



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

JAVIER MAY RODRÍGUEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

JOSÉ RAMIRO LÓPEZ OBRADOR
Secretario de Gobierno

9 DE OCTUBRE DE 2024



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 12852

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

EDICTO

C. MIRIAM BETARIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS. A DONDE SE ENCUENTREN:

En el expediente número 213/2019, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACION DE AUSENCIA promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, originado en este juzgado, con fecha doce de junio del dos mil veinticuatro se dictó una sentencia que en lo conducente dice:

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO. DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva el expediente número 213/2019, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, promovido por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ; y,

RESULTANDO

1°. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes interna de este Juzgado el seis de marzo de dos mil diecinueve, comparecieron CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, a promover Procedimiento Judicial no Contencioso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA, fundándose en las consideraciones de hecho y de derecho que en su escrito señala, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

2°. En siete de marzo de dos mil diecinueve, se dio entrada a la solicitud en la vía propuesta, formándose expediente, mandándose a registrar en el libro de gobierno, dar aviso de su inicio a la Superioridad, así como la intervención que le compete a la Fiscal de ministerio público adscrita al Juzgado, de igual forma se ordenó realizar las publicaciones durante tres meses, con intervalos de quince días, a fin de que aquellas personas que tengan interés legítimo en manifestar oposición alguna respecto a la solicitud de declaración de ausencia de las ciudadanas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, comparezcan ante esta autoridad a deducirla, antes de los cuatro meses que precedan a la fecha de la última publicación.

3°. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora exhibiendo las publicaciones realizadas en el periódico oficial, así como las realizadas en el Periódico Avance Día a Día Tabasco Informa.

4°. Seguido que fue el procedimiento, el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

5°. En proveído de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se dejó sin efecto la citación para sentencia, debido a que se giró oficio al Banco Nacional de México S.A. Grupo Financiero Banamex.

6°. Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió el oficio 6194, signado por el licenciado HÉCTOR ARAGON LÓPEZ, apoderado legal del Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; y en diverso acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, informó que los datos proporcionados y la cuenta señalada en el oficio a nombre de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, actualmente tiene status cancelado de fecha 23/10/2013.

7°. Finalmente en acuerdo de treinta y uno de mayo de esta anualidad, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual hoy se pronuncia.

CONSIDERANDO

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido por los artículos 18, 24, 28 Fracción VIII, 710, 751 Bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en concordancia con el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco y los diversos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.

II. La vía elegida por la parte actora es la correcta, conforme a los numerales 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en correlación con los artículos 114 al 120, de la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema de búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, comprendidos en el Título Cuarto, Capítulo III, en los cuales se expresa el procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia, bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad.

Las ciudadanas CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, promueven Procedimiento Judicial no Contencioso de Declaración de Ausencia, de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, haciendo consistir los puntos de hechos en los siguientes términos:

"... Que la promovente CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, recibieron una llamada de diverso número, en el cual una persona del sexo masculino le hizo mención que tenía secuestrada a las C.C. MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS (madre de la promovente), y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS (tía de la promovente), exigiéndole la cantidad de quince millones de pesos.

Refiere, que ella y su esposo JABEL BALANDRAN GÓMEZ, se trasladaron en compañía de sus familiares ese mismo día seis de diciembre de dos mil dieciséis, al domicilio de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, pero no se encontraban en dicho domicilio y es a partir desde ese momento donde dejó de tener conocimiento de su paradero y condición (a pesar de la posterior y última llamada de los secuestradores, realizada el 01 de enero de 2017, en la cual en ningún momento se les permitió comunicación alguna con su madre o su tía).

El siete de diciembre de dos mil dieciséis, formuló una denuncia por secuestro ante la Fiscalía, formándose la carpeta de investigación FE/SEIDO/UEIDMS- TAB/0001059/2016, que actualmente lleva la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada a través de la unidad especializada en investigación de delitos en materia de secuestro; la cual intervino e investigó el siniestro, sin que hasta la presente fecha se esclarezcan los hechos y encontrar el paradero o conocer la condición tanto de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS como la de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, levantó la denuncia de privación de la libertad de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión CI-FCS34/2017, en Villahermosa, Tabasco, sin que a la fecha le hayan dado respuesta o avances del caso.

Que ante lo expuesto es un hecho irrefutable que su madre y su tía han fallecido a causa de la lógica criminal que conlleva un secuestro, y que además tenía condiciones de salud especiales en las que requerían de medicina en especialidad, las cuales coadyuvan en su organismo para un funcionamiento que permita la vida de ellas..."

IV. Es importante resaltar que el artículo 751 Bis del Código de Procedimientos Civiles en vigor, establece que en caso de que la ausencia sea resultado de los delitos desaparición forzada o desaparición cometida por particulares se estará a

lo dispuesto en la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco y en lo no previsto en dicha ley, a lo establecido por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normatividad aplicable.

Ahora, los artículos 115, 116, 117 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, tiene por objeto establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de ausencia; señalar sus efectos hacia la persona desaparecida, los familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente; además de reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

Igualmente, el citado ordenamiento legal establece que la persona desaparecida es la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Ahora, por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la tesis jurisprudencial VI.3o.C.J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600, Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que señala:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."¹

En lo particular, los promoventes adjuntaron a su escrito de solicitud, copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento y de las personas desaparecidas MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.²

Situación, que se acredita con las copias certificadas de las actas de nacimiento números 01398, 00751, 00101, 00013 y 00111, respectivamente expedidas por el Oficial 01 del Registro Civil de los municipios de Paraiso y Comalcalco Tabasco, y las restantes por el Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen de Mérida Yucatán, consultables a fojas 07 a 11 de autos; mismas que tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 269, fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en razón de haber sido certificadas por Oficial del Registro Civil respecto de constancias existentes en los libros correspondientes.

Instrumentales con las que se justifica el nacimiento de CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ, GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS y ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS.

Así como el grado de parentesco de los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, con MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, pues son sus hijos; y también el parentesco con LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, al resulta ser ésta su tía.

Por lo que CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, se encuentran legitimados procesalmente y en la causa para ejercitar la acción que se resuelve en representación de su madre MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y de su tía LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, respectivamente, en términos del artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Aunado a las copias fotostáticas simples de las credenciales de elector de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, y dos fotografías a colores, consultables a fojas 12, 13 y 14 de autos; probanzas a las que se les concede valor indiciario, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis, y con las que se identifica a las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; asimismo, se advierte que las hoy ausentes tenían como domicilio calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Apoya a este razonamiento, el siguiente criterio que dice:

Registro digital: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS.**³

¹ Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En 9r5WmyfosHBayNm+1cj8A+mwJh+ffTCZNVcmiJD27Q0= JUICIO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS 2/2023 15 cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

² Localizable a foja 7-11.

³ Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en

De igual manera, los promoventes allegaron como medio de prueba copia certificada de la carpeta de investigación FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, expedida por el titular de la Fiscalía "B" de la Procuraduría General de la República Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro; así como de la carpeta de investigación identificada bajo el número CI-FCS-34/2017, expedida por la Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión, visible a fojas 15 a 30 de autos.

Instrumentales que de igual manera adquieren pleno valor probatorio, conforme en lo dispuesto por los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por tratarse de documentos públicos elaborados por las Autoridades facultadas para ello, como lo son los elementos de la Fiscalía del Ministerio Público y elementos a su cargo.

Documentales de las que se advierte, que el seis de diciembre de dos mil dieciséis, las personas de las que se resguarda su nombre y se les identifica con las iniciales JBC., y CGNR., denunciaron la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, ocurrida desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis; sin que hasta la presente fecha obre constancia en autos, de que se hubieren localizado.

Lo anterior se adminicula con las copias fotostáticas de dos informes médicos de fechas quince de enero de dos mil dieciséis, y diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ambas expedidas por el Doctor JOSÉ LUIS ARAUJO B., médico especialista en oncológica –tumores, cirugía general y laparoscópica y cirugía para el control de la obesidad, a nombre de las pacientes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, visible a fojas 31 a 36 de autos; a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 268 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor, por guardar relación con los hechos de la litis; y de las que se desprende que la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, fue diagnosticada con una lesión maligna de tipo tumor de epidermoide, y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, su diagnóstico se basa en marcador de actividad tumoral.

Con tales probanzas queda evidenciado, que existe la carpeta de investigación a FE-SEIDO/UEIDMS-TBA/0001059/2016, acumulada a la CI-FCS-34/2017, iniciada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, ante la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada para búsqueda de persona, en esta Entidad, por la probable comisión de los delitos de persona desaparecida, y derivado de una incompetencia por Especialidad, dicha indagatoria fue remitida a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; sin que se hubiere logrado la localización de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Al causal probatorio ya justipreciado, no le resta algún valor la falta de desahogo del testimonio de ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS y JAIL BALANDRAN GÓMEZ; pues ello no incide en la ponderación que se ha hecho hasta ahora.

Por otra parte, tenemos que por auto de siete de marzo de dos mil diecinueve, se ordenó notificar por edictos la tramitación de este procedimiento a las presuntas ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a través de publicaciones por el término de tres meses con intervalos de quince días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el Periódico de mayor circulación en el Estado; edictos que fueron publicados en los tiempos e intervalos indicados, pues respecto al periódico de mayor circulación en el Estado, se publicitaron en el Periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa" en fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve; así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; con fechas siete y veintiuno de agosto, cuatro y dieciocho de septiembre, dos y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, los cuales obran en la presente causa, visibles a folio veinticinco a veintinueve, 71 a 118; a los que se les confiere eficacia probatoria.

Ahora bien, de las publicaciones del edicto realizadas tanto en el periódico denominado "Avance Día Día Tabasco Informa," y Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, se obtiene que la última publicación fue el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, sin que, hasta la fecha del dictado de este fallo, se tenga información alguna de que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, se encuentren pernoctando en determinado lugar, diverso a su último domicilio particular situado en la calle Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Con lo anterior, se dio cumplimiento al requisito que exige el artículo 751 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en concordancia con lo dispuesto por el diverso 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Periódico Oficial que corresponda, y en los principales del último domicilio del ausente, que se reitera, está situado en la Sauces 110, Fraccionamiento Heriberto Kehoe Vicent C.P. 86030, de Centro, Tabasco.

Así, los resultados que arrojan en lo individual las probanzas antes descritas y adminiculadas de manera conjunta, generan la firme convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación se pretende por los promoventes, es decir, se evidenció la denuncia ante la autoridad investigadora el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por la desaparición de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, desde el seis de diciembre de dos mil dieciséis y este procedimiento se promovió el siete de marzo de dos mil diecinueve; esto es, más de tres meses posteriores a la notificación de desaparición de la persona a las autoridades de seguridad pública que prevé el artículo 115 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco; además que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de las presuntas desaparecidas, sin que hasta esta fecha se haya tenido noticia de su aparición o bien, su defunción.

Congruente con lo anterior, y tomando en consideración la ausencia de las buscadas, sin que hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y personalidad jurídica del ausente, y brindar además certeza jurídica a los promoventes; con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, respecto de madre y tía, respectivamente, MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

Con fundamento en los artículos 114, 115, 116 y 117 y demás relativos a la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara legalmente la ausencia de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS.

En tal virtud de conformidad con el artículo 117 de la ley en cita, dicha declaración tiene los siguientes efectos:

relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

- a) Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, son hijos de la ausente MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS, y sobrinos de la también ausente LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, como se advierte de las actas de nacimientos que exhibieron; asimismo, son mayores de edad, por tanto, este Juzgado estima no designar tutor a ninguna otra persona para que ejerza la patria potestad sobre ellos ni sobre sus bienes, pues, se insiste tales promoventes, han adquirido la mayoría de edad que prevé el párrafo tercero, artículo 451 fracción III del Código Civil en el estado, ya que estos disponen libremente de su persona y de sus bienes.
- b) **Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca. Al respecto, de autos se desprenden los siguientes datos de las ausentes:
 MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 1107705212, Libretón Nómina 4429, Cárdenas Centro; con saldo de \$32,148.62 (treinta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos 62/100 moneda nacional).
 LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS: es titular de la cuenta 11077607172, Libretón nómina 0857, Villahermosa Centro, con saldo de \$798,880.73 (setecientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos 73/100 moneda nacional), ambas concentradas en la institución bancaria BBVA.
 Titular de la cuenta 5288439116265002, la cual se encuentra bloqueada con un saldo de \$49,037.91 (cuarenta y nueve mil treinta y siete pesos 91/100 moneda nacional).
 Titular de la cuenta 141233011, activa, con un saldo de \$1,630,576.72 (un millón seiscientos treinta mil quinientos setenta y seis pesos 72/100 moneda nacional); concentradas en la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, con datos validados de cuenta de prescripción.
 Todo ello como se advierte de los informes que obran a fojas 120, 212, 139, 149, 150 y 167 de autos. Por tanto, se deberán girar los oficios a las autoridades respectivas para que en el ámbito de sus competencias, y acorde al principio de enfoque diferencial y especializado que prevé el artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, tomen las medidas necesarias y pertinentes, acorde con la legislación y normatividad que les resulte aplicable, para que se garantice el patrimonio de las personas desaparecidas, esto es, no se realice ningún movimiento en sus registros en torno a los derechos bancarios de los que son propietarios las desaparecidas, hasta en tanto sean informados por la potestad de este juzgado y/o autoridad federal sobre la localización con vida de dichas personas, o bien, sobre la certeza o presunción de muerte de la mismas.
- c) **Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida.** Conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley aplicable, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar el pago y/o venta judicial de los bienes de las personas desaparecidas, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. En el entendido que en términos del diverso numeral 24, párrafo tercero, de la invocada legislación, en caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.
- d) **Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida.**
 Los promoventes CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, podrá continuar disfrutando de todos los derechos y beneficios aplicables al régimen de Seguridad Social que en su caso tuvieren las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, hasta antes de su desaparición, derivado de una relación de trabajo.
 Se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es cualquiera de las personas desaparecidas, hasta en tanto se comunique la localización con vida de ellas, o bien, la certeza o presunción de su muerte.
 Para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo de las desaparecidas, se declara la suspensión temporal de las mismas, hasta en tanto se comunique su localización con vida, o bien, la certeza o presunción de su muerte.

Conforme el arábigo 678 del Código Civil en vigor del Estado, publíquese esta declaración por tres veces con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte del ausente.

Ahora bien, en autos quedó acreditado que los promoventes, ciudadanos CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ Y GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ, resultan ser hijos de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y sobrinos de LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; quedando también demostrado que ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, es hermana de las indicadas ausentes.

Por tanto, atendiendo a la voluntad expresa de los promoventes en su solicitud de demanda, de conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS, en carácter de hermana de las ausentes MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

Una vez que se declare firme se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen de Mérida Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS y LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS, fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán; y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 710, 714, 715, 324 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Los promoventes **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, justificaron el presente procedimiento de **DECLARACION DE AUSENCIA** de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 116 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, se declara procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia por desaparición promovida por **CLAUDIA GABRIELA NADER RUZ** y **GUSTAVO ADOLFO SILVA RUZ**, respecto de su madre **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y tía **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, respectivamente.

CUARTO. Consecuentemente, como lo señala el arábigo 678 del Código Civil en vigor, publíquese esta declaración por tres meses con intervalos de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación en el Estado; posteriormente dichos edictos deberán publicarse cada seis meses en los periódicos ordenados hasta que se declare la presunción de muerte de las ausentes.

QUINTO. De conformidad con el numeral 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los diversos 651 y 657 del Código Civil en vigor en el Estado de Tabasco, se nombra como representante legal con facultad para ejercer actos de administración a la ciudadana **ADRIANA ISABEL RUZ ESPADAS**, en carácter de hermana de las ausente **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**; a quien se designa con facultad de ejercer actos de administración y dominio de las citadas personas desaparecidas; para lo cual, deberá comparecer a este Juzgado a la protesta del cargo que se le confiere una vez que sea declarada ejecutoriada esta sentencia; para que pueda entrar en la administración debe exhibir a este Juzgado inventario de los bienes de las extintas en mención, así como avalúo de los mismos como lo señala el numeral 661 de la Ley antes citada.

En el entendido que en términos del numeral 24, párrafo tercero, de la legislación aplicable, en caso de que las personas desaparecidas sean localizadas con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

SEXTO. Una vez que este fallo se declare firme, gírese mediante oficio, copia debidamente autorizada de este fallo, al Oficial 01 del Registro Civil de las Personas del municipio de Cacalchen, Yucatán, a fin de que realice la anotación que para tal efecto, señala el numeral 144 fracción II, inciso a), del Código Civil en Vigor en el Estado; debiendo para ello remitir copia certificada de las actas de nacimientos números 00101 y 00013, a nombres de **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS**, para los efectos legales correspondientes.

Toda vez que **MIRIAM BEATRIZ RUZ ESPADAS** y **LILIA FRANCISCA RUZ ESPADAS** fueron asentadas en la Oficial 01 del Registro Civil del municipio de Cacalchen, Yucatán y dicha oficialía se encuentra fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 143 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las inserciones necesarias envíese exhorto al Juez competente de Cacalchen, Yucatán, para que en auxilio y colaboración con este Juzgado; ordene a quien corresponda haga entrega al Oficial 01 del Registro Civil de Cacalchen, Yucatán, el oficio de referencia; por lo que deberá anexarse copias certificadas del presente fallo y de las actas de nacimiento.

SEPTIMO. Al quedar firme esta resolución, expídase a la parte promovente, a su costa, las copias certificadas de la misma, según los tantos que necesite, dejando razón en autos de haberlas recibido.

OCTAVO. Dese cumplimiento a los efectos de la declaración de ausencia, determinados en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno y en su oportunidad archívese este expediente como asunto total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA LICENCIADA **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMÉNEZ**, JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO **JORGE ARMANDO ACOPIA ESCALANTE**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS (12) DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUTRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERÁN PUBLÍQUESE POR TRES MESES CON INTERVALOS DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO Y EN EL PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO; POSTERIORMENTE DICHOS EDICTOS DEBERÁN PUBLICARSE CADA SEIS MESES EN LOS PERIÓDICOS ORDENADOS HASTA QUE SE DECLARE LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DE LAS AUSENTES.



No.- 12870

AVISO NOTARIAL

Lic. Gregorio Taracena Blé
Notario Público Titular

Lic. Heberto Taracena Ruiz
Notario Público Adscrito

CUNDUACÁN, TABASCO, A 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2024

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

LICENCIADO GREGORIO TARACENA BLÉ, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO UNO CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE CUNDUACÁN, TABASCO, CON DOMICILIO EN CALLE HIDALGO NÚMERO DIEZ, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, POR ESTE MEDIO HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

--- **PRIMERO.-** QUE MEDIANTE EL INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO 29,366 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS), VOLUMEN 141 (CIENTO CUARENTA Y UNO) DEL PROTOCOLO ABIERTO, DE FECHA NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, PASADA ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO PÚBLICO, SE INICIÓ LA TESTAMENTARIA DE LA HOY EXTINTA **ROSA TORRES APARICIO**, CON LA PRESENCIA DE LOS CIUDADANOS **GUADALUPE COLLADO TORRES, TRINIDAD COLLADO TORRES, MARTHA COLLADO TORRES, JOSÉ ANTONIO COLLADO TORRES Y ROSA DEL ROSARIO COLLADO TORRES**, INSTITUIDOS COMO HEREDEROS, Y LA CIUDADANA **MARTHA COLLADO TORRES**, COMO ALBACEA, SEGÚN TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO CONTENIDO EN EL PRIMER TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 14,307 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SIETE), VOLUMEN 167 (CIENTO SESENTA Y SIETE), DE FECHA TRECE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO AMIR BELISARIO PÉREZ GÓMEZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO TRES EN JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.

--- **SEGUNDO.-** QUE EN DICHO ACTO LOS CIUDADANOS **GUADALUPE COLLADO TORRES, TRINIDAD COLLADO TORRES, MARTHA COLLADO TORRES, JOSÉ ANTONIO COLLADO TORRES Y ROSA DEL ROSARIO COLLADO TORRES**, ACEPTARON LA HERENCIA INSTITUIDA A SU FAVOR, Y LA CIUDADANA **MARTHA COLLADO TORRES** EL CARGO DE ALBACEA Y EJECUTORA TESTAMENTARIA, RESPECTIVAMENTE, PROTESTANDO LA TERCERA CUMPLIRLO FIELMENTE, OBLIGÁNDOSE A FORMAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES RESPECTIVOS.

--- **TERCERO.-** CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 680, PÁRRAFO III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TABASCO, DOY A CONOCER ESTAS DECLARACIONES POR MEDIO DE DOS PUBLICACIONES INSERTADAS EN EL "PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO", PARA QUE SE REALICEN DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

NOTARIO PÚBLICO TITULAR

LIC. GREGORIO TARACENA BLÉ
R.F.C TABG-811029-C32



Calle Hidalgo No. 10 Col. Centro, Cunduacán, Tab. CP: 86690
(914) 336 0045, 336 0796
info@notariataracena.mx





No.- 12899

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

BEATRIZ ROSARIO MENDEZ
P R E S E N T E.

EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DERIVADO DEL EXPEDIENTE NUMERO 06/2016, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, EN CONTRA DE BEATRIZ ROSARIO MENDEZ; SE DICTORON DOS AUTOS DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO.
A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto: En autos el contenido de la razón secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente licenciado **JOSE RICARDO BUCIO GALICIA**, apoderado legal del actor incidentado, con su escrito de cuenta, como lo solicita, y en razón que de autos se desprenden diversas actuaciones en las que consta que no fue posible notificar a la demandada-INCIDENTADA BEATRIZ ROSARIO MENDEZ, en el domicilio indicado por el actor-incidentista en el escrito inicial, ni en los proporcionados por las instituciones requeridas para ello, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que el referido demandada es de domicilio ignorado

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena notificar el auto de fecha **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, a la demandada-incidentada **BEATRIZ ROSARIO MENDEZ**, por medio de **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, y el presente proveído, debiéndose insertar en los mismos los autos citados; haciéndole saber a la demandada-incidentada que le reclaman como prestaciones del presente INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA a la que fue condenada mediante sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil dieciséte.

Haciéndole saber a la citada demandada-incidentada que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (copias de la demanda incidental y anexos), y que tienen el término de **tres días hábiles** siguientes de aquel a que vena el término concedido para recoger el traslado, para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al incidente de liquidación de Sentencia, apercibida que de no hacerlo, se le tendrá por precluido ese derecho, lo anterior con fundamento en el artículo 118 y 389 del Código de Procedimientos Civil en vigor.

Asimismo, se les requiere para que al momento de dar contestación a la demanda incidental señale domicilio y persona en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, conforme a los artículos 136 y 229 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión **"de tres en tres días"** debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Sirve de apoyo la tesis bajo el rubro: "NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del Estado únicamente publica los días miércoles y

sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que se practique la diligencia de emplazamiento por edictos.

TERCERO. Hágasele del conocimiento al actor incientista, que los autos quedan a su disposición para que pase hacer los trámites correspondientes para la tramitación del edicto ordenado en líneas anteriores...".

Inserción del auto de nueve de agosto del dos mil veintitrés.

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MEXICO. A NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Como se encuentra ordenado en los autos del expediente principal, mediante auto dictado en esta misma fecha, y a como lo solicita el abogado patrono de la parte actora licenciado JOSE RICARDO BUCIO GALICIA, apoderado legal de Banco Mercantil de Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372, 373, 374, 380, 383 384 y 389, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se admite a trámite el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA, que promueve el ocursoante, en contra de BEATRIZ ROSARIO MENDEZ, con domicilio para ser notificado el ubicado en el Departamento número 3, planta alta Edificio Uno, Calle Tres Manzana Seis, Supermanzana: Uno, del edificio en condominio denominado PICO DE ORIZABA, del fraccionamiento Colinas de Santo Domingo, en el Kilómetro 16+000 de la carretera Villahermosa a Frontera, Ranchería Ocuiltzapotlan, en el municipio del Centro de Tabasco, con una superficie de 54.1316 metros cuadrados y/o en el domicilio ubicado en el, Lote 24, Manzana 5, de la Calle 20, entre calle 19 y 21 del Fraccionamiento Lomas de Ocuiltzapotlan, en Villahermosa, Tabasco

Atento a lo anterior, córrase traslado a la parte incidentada, para que dentro del plazo de **TRES DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente al en que le surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos convenga, respecto al incidente planteado y señale domicilio, persona para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por listas fijadas en los tableros de aviso del juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SEGUNDO. Por otra parte, el incidentista señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones, en el DESPACHO JURÍDICO BUCIO ABOGADOS, UBICADO EN AVENIDA PINO SUAREZ NO. 324, ESQUINA SANCHEZ MAGALLANES, PLANTA BAJA, LOCAL 2, COLONIA CENTRO EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, y autoriza pata tales efectos a la licenciada THANIA ITZEL PEREZ DE DIOS, lo que se le tiene por hecho para los efectos legales correspondientes, de conformidad con los artículo 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor..."

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE DICTE EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN FECHA A DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARÍA JUDICIAL
LIC. CANDELARIA MORALES JUAREZ



PODER JUDICIAL
EL ESTADO DE TABASCO

C.L



No.- 12900

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

EDICTO

Para emplazar

Demandada **Susana Gómez Hidalgo**.
(Domicilio ignorado).

En el expediente número **199/2022**, relativo al juicio **Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria**, promovido **Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de los CC. **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, en contra de **Carmen Martínez Montero, Asunción Rivera Domínguez, Rebeca Salas López, José Arturo Martínez Torres y Jorge Lezama Gómez**; con fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, se dictó auto, que copiado a la letra establece:

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Por presente el licenciado **DAVID CONDE MENDOZA**, abogada patrono de la parte actora, con el escrito de cuenta, como lo solicita, por las manifestaciones que realiza y no obstante los informes rendidos por las diversas instituciones requeridas para ello, no fue posible localizar el domicilio de la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, como se constata de las constancias que obran en autos, se declara que la antes referida es de domicilio ignorado.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 131 fracción III, y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena emplazar a juicio a la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, por medio de edictos, los que se publicarán **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, en términos del auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, veintitrés de mayo del dos mil veintitrés, quince de mayo de dos mil veintitrés, doce de octubre de dos mil veintidós y auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Haciéndole saber a la citada litisconsorte, que cuenta con el término de **treinta días hábiles** siguientes a la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado a recoger el traslado (demanda y anexos), y que tiene el término de **nueve días hábiles** siguientes de aquel a que venza el término concedido para recoger el traslado, para que de contestación a la demanda, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden.

Asimismo, **requiérasele** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Es de precisar, que la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente.¹

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora

Ahora, para el caso de que alguna de las publicaciones deba efectuarse necesariamente en día inhábil, atendiendo a que el periódico oficial del Gobierno del estado únicamente publica los días miércoles y sábado de cada semana, y con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civil en vigor para el estado de Tabasco, se habilita los días y horas inhábiles para que de ser necesario se practique alguna de las publicaciones en días no hábiles.

Notifíquese por edictos a la litisconsorte **SUSANA GOMEZ HIDALGO**, por llata a las demás partes y Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, Maestra en Derecho **ALMA ROSA PEÑA MURILLO**, ante el Secretario Judicial de Acuerdos, licenciado **ABRAHAM MONDRAGÓN JIMÉNEZ**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Inserción del auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintitrés.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por presente el licenciado **David Conde Mendoza**, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta y anexo consistente en dos traslados, mediante el cual exhibe dos juegos de copias de traslado inicial y documentos anexos así como de los escritos de fechas once de octubre, dos y cinco de diciembre del dos mil veintidós para efectos de emplazar a los litisconsortes; en consecuencia, y como lo solicita el promovente, **túrnense** los presentes autos, a la actuario judicial de adscripción a este juzgado, para que, con los traslados exhibidos, debidamente foliados, sellados, rubricados y cotejados, corra traslado y notifique a los litisconsortes **Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez** y **Susana Gómez Hidalgo**, en el domicilio señalado en autos, en términos del auto de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, conjuntamente con el presente proveído, debiendo seguir las formalidades que para ello establece la ley de la materia.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe..."

Inserción del auto de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; quince de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Considerando que mediante proveídos dictados el cuatro de enero, once de enero, punto tercero, dieciséis de enero, punto primero, dos de febrero y doce de abril, todos de dos mil veintitrés, se reservaron los escritos firmados por **Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de los reconvenidos **Carolina Muñoz Méndez** e **Iván Francisco Muñoz Martínez**; la licenciada **María del Rosario Frías Ruiz**, licenciada **Ligia Trinidad Castillo Suárez**, por los motivos indicados en los autos referidos, por tanto, habiéndose cumplido el impedimento correspondiente se procede proveer los mismos conforme a derecho corresponda en los puntos subsecuentes.

Segundo. Por presente el actor reconvenido **Juan Francisco Muñoz Caldera**, promoviendo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **Carolina Muñoz Méndez** e **Iván Francisco Muñoz Martínez**, con el primer escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y anexos consistentes en tres traslados y escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con los que viene a dar **contestación a la demanda reconvenzional hecha valer por el demandado reconvenzional Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama**, contra sus representados **Carolina Muñoz Méndez** e **Iván Francisco Muñoz Martínez**, dentro del término de ley como se constata del cómputo secretarial visible a foja quinientos dieciocho frente de autos, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos y se le reconoce para los efectos

bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado expresamente, como lo hizo en el artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que sí menciona los días hábiles que deben transcurrir entre las publicaciones. Novena Época; Registro: 169846; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVII, Abril de 2008; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.

legales procedente en términos del poder notarial que obra en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracción II, 72 y 231 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acredita, se tiene al promovente, oponiendo como excepciones las siguientes: **falta de acción y de derecho, mutatio libelli, excepciones que resulten de la contestación de la demanda reconvenional, excepciones supervenientes**; mismas que se admiten y por no ser de las consideradas de previo y de especial pronunciamiento en términos del artículo 67 del código procesal civil en vigor, se deja su estudio y resolución para la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

Tercero. Con fundamento en los artículos 123 fracción III y 217 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, **córrase traslado al demandado reconvenionalista Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama**, con los escritos de contestación a la demanda reconvenional de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, firmados por el actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, para que dentro término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesté lo que a sus derechos corresponda respecto de la citada contestación reconvenional.

Cuarto. Asimismo, se tiene por presente el actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera, promoviendo en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, con el segundo escrito de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós y anexos consistentes en tres traslados y escrito de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, mediante los cuales viene a dar **contestación a la demanda reconvenional hecha valer por el demandado reconvenionalista Carmen Martínez Montero**, contra sus representados Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, dentro del término de ley como se constata del segundo cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos y se le reconoce para los efectos legales procedente en términos del poder notarial que obra en autos, lo anterior con fundamento en los artículos 70 fracción II, 72 y 231 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, y 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acredita, se tiene al promovente, oponiendo como excepciones las siguientes: **falta de acción y de derecho, mutatio libelli, excepciones que resulten de la contestación de la demanda reconvenional y excepciones supervenientes**; mismas que se admiten y por no ser de las consideradas de previo y de especial pronunciamiento en términos del artículo 67 del código procesal civil en vigor, se deja su estudio y resolución para la sentencia definitiva que en su momento se dicte.

Quinto. Téngase al actor reconvenido, con los dos escritos de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el despacho jurídico ubicado en la calle Nicolás Bravo número 203, de la colonia Centro de esta ciudad capital, y como sus autorizados para tales efectos a los licenciados David Conde Mendoza y Fernando Ramírez López, lo que se le tiene por realizado para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuestos los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Asimismo, designa como abogado patrono al licenciado David Conde Mendoza, a quien se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono, considerando que el profesionista antes referido, tiene debidamente inscrita su cédula profesional, en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, lo anterior, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En cuanto a la designación que hace, a favor del licenciado Fernando Ramírez López, como abogado patrono, por el momento se resuelve improcedente reconocer tal designación, ya que de la revisión a los libros de registro de cédulas profesionales que para tales efectos se llevan en este juzgado, así como a la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código de Procesal Civil en vigor.

Sexto. Téngase por presente a la licenciada Ligia Trinidad Castillo Suárez, quien comparece en su carácter de reconvenida y Titular de la Notaría Pública número 23 en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, con el escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés y anexo un traslado, mediante el cual viene a dar **contestación a la demanda reconvenional hecha valer por el demandado reconvenionalista Carmen Martínez Montero**, dentro del término de ley como se constata del cómputo secretarial visible a foja quinientos treinta y dos frente de autos; por tanto, acorde con lo dispuesto en los artículos 78 y 231 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, se tiene a la ocurrente por legitimada procesalmente para comparecer a juicio, en razón de hacerlo por su propio derecho y personal derecho, sin que exista en autos constancia alguna de que tenga disminuida su capacidad de ejercicio.

Séptimo. Téngase a la reconvenida Titular de la Notaría Pública número 23 en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos el ubicado en la calle Paseo de la Sierra número 207 de la Colonia Reforma de esta ciudad de Villahermosa, Centro, Tabasco, y como sus autorizados para tales efectos a los licenciados Julián Álvarez Ramos y Guadalupe Betancourt Díaz, lo que se le tiene por realizado para los efectos legales



procedentes de conformidad con lo dispuestos los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Asimismo, designa como **abogado patrono** al licenciado **Jullán Álvarez Ramos**, a quien se le tiene por reconocida su calidad de abogado patrono, considerando que el profesionista antes referido, tiene debidamente inscrita su cédula profesional, en la página de internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, lo anterior, de conformidad con el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Ahora, con fundamento en los artículos 123 fracción III y 217 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, **córrase traslado** al demandado reconvencionista **Carmen Martínez Montero**, con los escritos de contestación a la demanda reconvenicional de fechas doce de diciembre de dos mil veintidós y doce de enero de dos mil veintitrés, firmados por el **actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera**, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, y con el escrito de fecha veintinueve de marzo del presente año, firmado por la **reconvenida Ligia Trinidad Castillo Suárez**, Titular de la **Notaría Pública número 23** en ejercicio y con adscripción en esta ciudad de **Villahermosa, Tabasco**, para que dentro término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a sus derechos corresponda respecto de las citadas contestaciones reconvenicional.

Noveno. Con el escrito de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se tiene por presente la licenciada **Maria del Rosario Frias Ruiz**, y anexo consistentes en: **copia certificada de:** un escrito de nombramiento de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, quien comparece en carácter de **reconvenida** de la **Directora General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, personalidad que acredita y se le reconoce en términos de la copia certificada del nombramiento de fecha veinte de mayo del dos mil diecinueve, expedido a su favor por la licenciada **Rosa Isela López Díaz**, Registradora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tabasco, para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 72 y 217 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 2858 y 2862 fracción II del Código Civil, ambos en vigor para el estado de Tabasco.

Con la personalidad debidamente acreditada y reconocida, en el párrafo que antecede, en los términos de su escrito que se provee, dentro del término de ley según tercer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos; y en atención a la cédula de notificación de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se le tiene por compareciendo en nombre de su representada; y señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones el ubicado en la **Avenida Adolfo Ruiz Cortines s/n de la Colonia Casa Blanca en Villahermosa, Tabasco**, y como sus autorizados para tales efectos, a la licenciada **Bernarda Hernández Dionicio**; lo que se le tiene por realizado para los efectos legales procedentes de conformidad con lo dispuestos los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Décimo. Ahora bien, del tercer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, se advierte que el término de ley concedido a la **reconvenida Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, para dar contestación a la demanda reconvenicional hecha valer por el demandado reconvencionista **Carmen Martínez Montero**, ha fenecido, sin que haya ejercido ese derecho, con fundamento en los artículos 90, 118, 228 y 229 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por perdido ese y se le declara en **rebeldía**, teniéndosele por presuntamente admitidos los hechos de la demanda reconvenicional que dejó de contestar.

Décimo primero. Las pruebas que ofrecen el **actor reconvenido Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, se reservan para ser tomadas en cuenta al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas, conforme al numeral 246 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo segundo. Por su parte, la demandada **Rebeca Salas López**, en el escrito de contestación de demanda de fecha seis de junio de dos mil veintidós, solicita **se llame a juicio** como tercero por existir litisconsorcio a **Agustín Barragán Hernández**; y considerando que **Juan Francisco Muñoz Caldera**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la parte actora **Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez**, a través del escrito de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, y dentro del término concedido según primer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos cincuenta y ocho frente de autos, desahogo la vista del punto **décimo primero** del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en nombre y representación de sus poderdantes y manifestó su conformidad de llamar a juicio como tercero a **Agustín Barragán Hernández**, en consecuencia;

Por lo tanto, es posible advertir que en el caso se actualiza la figura jurídica de **litisconsorte**, mismo que por constituir un presupuesto procesal debe ser analizado, pues no puede dictarse sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes.

Sustenta lo anterior, los criterios sustentados bajo los rubros y texto siguientes: **"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO".²

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."³

Efectivamente, de la presente causa se advierte que la demandada Rebeca Salas López, refiere que en el predio en el que vive es de su esposo Agustín Barragán Hernández, y lo acredita con la copia simple del Título de propiedad número 5,031 (cinco mil treinta y uno) con fecha de expedición veintiuno de julio del dos mil tres con nota de inscripción de fecha 08 de enero de 2004, expedido por el Gobierno del estado de Tabasco, y de dicho instrumento se desprende que contiene: el Título que ampara una fracción de terreno rustico con una superficie total de 191 55 M2, localizada en la rancharía Anacleto Canabal 1RA Sección del Municipio de Centro, Tabasco, y que se segrega del polígono conocido como zona "La Isla", con las medidas y colindancias citadas en el referido título de propiedad antes referido, del que se desprende que Agustín Barragán Hernández, es propietario de dicho bien.

² PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 2024885. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 1.4o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6349. Tipo: Aislada. Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño. Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte. Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado y tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

³ Tesis: 1a./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página: 190. Registro: 176529. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Por tanto, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que constituye un presupuesto procesal sin cuyo requisito no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, lo que debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional; sobre todo porque el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos, y en ese sentido, es claro que se debe llamar a todos los involucrados, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales al no ser oídos y vistos en juicio, pudiéndoles ocasionar perjuicios en su esfera jurídica de dictarse favorable una sentencia definitiva.

En ese contexto, como lo solicita la demandada Rebeca Salas López, en el escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se **ordena llamar el juicio en calidad de litisconsorte a Agustín Barragán Hernández**, por surtirse lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de darle la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga con relación al inmueble materia del presente asunto, dado que la sentencia que se dicte puede indudablemente afectar la propiedad que dice ostenta.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con la copia del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós y anexos, escrito inicial de demanda y anexos, y escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, y en términos del presente proveído y auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y auto de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, córrase traslado y emplácese al **litisconsorte Agustín Barragán Hernández**, en el domicilio ubicado en carretera Principal número 579, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección de este municipio de Centro, Tabasco.

Haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que le surta efectos la notificación que se les haga de este proveído, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios; prevenido que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funde.

Asimismo, **requiérasele** para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Décimo tercero. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo tercero del presente proveído, se requiere a la demandada Rebeca Salas López, para que a la brevedad posible exhiba un juego de copias fotostáticas simples del escrito inicial de demanda y del escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós, cada uno los respectivos anexos correspondientes, y de escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, los cuales servirá para correrle traslado al litisconsorte.

Décimo cuarto. Toda vez que el demandado reconvenido Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama, no manifestó nada con relación a la vista dada en el punto quinto del auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, con relación al llamamiento a juicio como terceros a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, como se constata del primer cómputo secretarial visible a foja cuatrocientos noventa y dos frente de autos, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le declara precluido el derecho para tales efectos.

En ese contexto y toda vez que el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la actora reconvenida Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, al desahogar la vista del punto décimo sexto del auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en lo que respecta al escrito de contestación de demanda de Jorge Lezama Gómez y/o Jorge Humberto Gómez Lezama, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, visible de la foja 454 a la 456, solicita se llamen a juicio como terceros a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, por ser la primera de las antes mencionadas propietaria del predio amparado mediante escritura pública número 16.767 (dieciséis mil setecientos sesenta y siete), de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que contiene contrato de compraventa, como vendedor Andrés González González, acompañado de su esposa, y de la otra parte como compradora Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, respecto de una fracción del terreno segregada del predio rustico ubicado en la ranchería Anacleto Canabal, primera sección del Municipio de Centro, Tabasco, fracción que tiene una superficie de 1,494.95 M2, con las medidas y colindancias citadas en la

referida escritura pública, del que se desprende que Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, es propietaria de dicho bien; y de la segunda de las mencionadas refirió que el demandado no tiene en posesión toda la fracción que le reclama el actor, como hace constar de la escritura pública número 2,065 (dos mil sesenta y cinco) de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, que contiene contrato de compraventa, como vendedor Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, acompañada de su esposo Jorge Humberto Gómez Lezama, y de la otra parte como compradora Susana Gómez Hidalgo, respecto de una fracción del terreno segregada del predio rustico ubicado en la rancharía Anacleto Canabal, primera sección del Municipio de Centro, Tabasco, fracción que tiene una superficie de 1,494.95 M2, con las medidas y colindancias citadas en la referida escritura pública.

De lo anterior, es posible advertir que en el caso se actualiza la figura jurídica de **litisconsorte**, mismo que por constituir un presupuesto procesal debe ser analizado, pues no puede dictarse sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes.

Sustenta lo anterior, los criterios sustentados bajo los rubros y texto siguientes: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO"⁴

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)."⁵

⁴ PERSONA EXTRAÑA A JUICIO REIVINDICATORIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE TENER EL ALCANCE DE DARLE INTERVENCIÓN DE LITISCONSORTE PARA DEFENDER SU POSESIÓN ORIGINARIA TUTELADA EN EL JUICIO DE AMPARO. Registro digital: 2024885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Común, Civil, Tesis: I.4o.C.2 C (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6349. Tipo: Aislada. Hechos: En un juicio reivindicatorio se dictó sentencia estimatoria en contra de los poseedores derivados, que recibieron la posesión del inmueble en calidad de arrendatarios del quejoso, quien no fue llamado a ese juicio, y acudió a pedir amparo en calidad de tercero extraño. Criterio jurídico: La persona extraña a juicio reivindicatorio debe ser restituida en el pleno goce de su derecho de audiencia para defender la posesión originaria tutelable en amparo, mediante la reposición del procedimiento natural, para darle intervención de litisconsorte. Justificación: El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que si el acto reclamado es de carácter positivo, la concesión debe restituir a la parte quejosa en el pleno goce del derecho violado, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Así, tratándose de una persona extraña a juicio, el Tribunal Pleno, al resolver la contradicción de tesis 11/95, en sesión de 18 de septiembre de 1997 consideró, entre otros supuestos, que cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se afectan directamente sus derechos humanos, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso del cual puede derivar una resolución que lesione su interés. Por ello, se afirma que resultaría insuficiente o precaria una concesión de amparo en la que únicamente se disponga que no se realicen actos de ejecución en contra del quejoso, pues dejaría intocada la sentencia estimatoria que reconoce un derecho contrapuesto a su interés, con lo que no habría restitución plena en el derecho vulnerado y tutelado en el amparo. Por tanto, el alcance de la protección constitucional debe ser para privar de toda eficacia lo actuado en el juicio a partir de que quedó fijada la litis natural, porque previamente a su continuación y apertura del periodo probatorio y alegatos, así como al dictado de la sentencia definitiva y su ejecución, el extraño debe quedar integrado al procedimiento, mediante su intervención de litisconsorte, porque la sentencia en el juicio reivindicatorio produce efectos directos y constitutivos en su esfera jurídica, de un lado, porque supone la declaratoria de dominio o propiedad sobre un bien cuya posesión originaria que cuenta es tutelable en el amparo; y de otro, implica la desocupación del mismo, cuya condena, aunque se dirija en contra de los demandados, si inicialmente recibieron la posesión del inmueble del quejoso, éste es el que debe salir en defensa de la perturbación de su posesión originaria.

⁵ Tesis: Ia./J. 144/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Página: 190. Registro: 176529. LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL). El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una



Por tanto, se actualiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario, que constituye un presupuesto procesal sin cuyo requisito no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, lo que debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional; sobre todo porque el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo pueda haber una sentencia para todos los litisconsortes.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario en las variantes activo o pasivo, implica que las cuestiones materia de la litis involucran a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos, y en ese sentido, es claro que se debe llamar a todos los involucrados, ya que de lo contrario se violarían sus garantías individuales al no ser oídos y vencidos en juicio, pudiéndoles ocasionar perjuicios en su esfera jurídica de dictarse favorable una sentencia definitiva.

En ese contexto, como lo solicita el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la **actora reconvenida** Juan Francisco Muñoz Caldera, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, en el escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós; se **ordena llamar al juicio en calidad de litisconsorte** a Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez y Susana Gómez Hidalgo, por surtirse lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de darle la oportunidad de salir a la defensa de los intereses que tenga con relación al inmueble materia del presente asunto, dado que la sentencia que se dicte puede indudablemente afectar la propiedad que dice ostenta.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los numerales 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, con la copia del escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, escrito inicial de demanda y anexos y escrito de fecha once de octubre de dos mil veintidós, debidamente selladas, foliadas y rubricadas, y en términos del presente proveído, auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós y doce de octubre de dos mil veintidós, córrase traslado y emplácese a los **litisconsortes**:

➤ Josefa del Carmen Hidalgo Álvarez, en el domicilio ubicado en las colindancias del predio, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección del municipio de Centro, Tabasco, y;

➤ Susana Gómez Hidalgo, en el domicilio ubicado en las colindancias del predio, de la Ranchería Anacleto Canabal, primera sección del municipio de Centro, Tabasco.

Haciéndoles de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de **nueve días hábiles** siguientes a que le surta efectos la notificación que se les haga de este proveído, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios; prevenido que en caso contrario, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.

Además, se les hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia; las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funde.

Asimismo, **requiéraseles** para que en el mismo plazo señalen domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertidos que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los Tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado.

Décimo quinto. Para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado en el punto décimo cuarto del presente proveído, se requiere a la parte **actora reconvenida**, para que a la brevedad posible exhiba **dos juegos** de copias fotostáticas simples del escrito inicial de demanda con sus respectivos anexos, escritos de fechas cinco de diciembre de dos mil veintidós y once de octubre de dos mil veintidós, los cuales servirán para correrle traslado a los litisconsortes.

Décimo sexto. Finalmente, continúa en reserva señalar fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, en razón de los litisconsorcios admitidos en los puntos décimo segundo y décimo cuarto del presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la **Secretaría Judicial** licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien actúa, que certifica y da fe..."

resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación.

Inserción del auto de fecha doce de octubre del dos mil veintidós.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México; doce de octubre del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerde:

Único. Se tiene por presente el licenciado David Conde Mendoza, abogado patrono de la parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual se le tiene aclarando el nombre del demandado siendo el correcto José Arturo Martínez Torres, aclaración que se le tiene por realizada, para los efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 207 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia y como lo solicita el ocurriente, ~~túrnese~~ los autos al actuario judicial de adscripción, para que proceda a notificar y emplazar al citado demandado, en el domicilio señalado en autos; en términos indicados del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, y del presente proveído, debiendo seguir las formalidades que para ello establece la ley en la materia.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firme la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien actúa, que certifica y da fe.

Inserción del auto de inicio de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, dieciséis de mayo del dos mil veintidós.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

Primero. Se tiene por presente a Juan Francisco Muñoz Caldera, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de los CC. Carolina Muñoz Méndez e Iván Francisco Muñoz Martínez, lo cual acredita con los originales de las escrituras públicas números 5,733 (cinco mil setecientos treinta y tres) de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado Ángel Mario Balcázar Avilés, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos del Municipio de Nacajuca, Tabasco, de la que es Titular el licenciado Ángel Mario Balcázar Martínez, quien se encuentra con licencia temporal, para ejercer la función notarial y del Patrimonio Inmobiliario Federal y 5,196 (cinco mil ciento noventa y seis) de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, pasada ante la fe del licenciado Ángel Mario Balcázar Avilés, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número Dos del Municipio de Nacajuca, Tabasco y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la que es Titular el licenciado Ángel Mario Balcázar Martínez, personalidad que se le tiene por reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar.

Con su escrito inicial de demanda, y anexos consistentes en: **copia certificada de:** una escritura pública número 4,935 (cuatro mil novecientos treinta y cinco), de fecha tres de octubre del dos mil once; **original de:** cinco planos de predio rustico; **copia fotostática simple de:** dos planos de predio rustico, un ticket de cobro de impuesto predial y cinco traslados; con los que promueve juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, en contra de Carmen Martínez Montero, Asunción Rivera Dominguez, Rebeca Salas López, José Luis Martínez Torres y Jorge Lezama Gómez, quienes pueden ser notificados y emplazados a juicio en el domicilio ubicado en la **Ranchería Anacleto Canabal, Primera Sección del Municipio de Centro, Tabasco.**

De quienes reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones indicadas en el escrito inicial de demanda, las cuales se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

Segundo. Con fundamento en los artículos 877, 884, 890, 891, 951, 955 y demás aplicables del Código Civil, en relación con los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 214, 556, 560, 562 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos en vigor en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta; en consecuencia, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda y dése aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 213, 214 y 215 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, con las copias de la demanda y anexos que acompaña, debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberán dar contestación a la demanda en un término de nueve días hábiles siguientes a que surta efectos el emplazamiento, refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios; prevenida que en caso contrario, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar, y se le declarará rebelde, de conformidad con los artículos 228 y 229 del ordenamiento legal antes invocado.



Además, se le hace saber que cuando aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes, exponiendo en forma clara y sucinta los hechos en que se funden

Asimismo, requirasele para que en el mismo plazo señale domicilio y persona en esta Ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, advertida que en caso contrario, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de listas fijadas en los tableros de avisos del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 229 del Código antes invocado

Cuarto. Las pruebas que ofrece el demandante, se reservan para ser provalidas al momento de emitirse el correspondiente auto de recepción de pruebas

Quinto. Guárdese en la caja de seguridad de este recinto judicial los documentos consistentes en originales de las escrituras públicas números 5,733 (cinco mil setecientos treinta y tres) de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve, y 5,196 (cinco mil ciento noventa y seis) de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete y copia certificada de una escritura pública número 4,935 (cuatro mil novecientos treinta y cinco), de fecha tres de octubre del dos mil once; y déjese copia cotejada del mismo en el expediente que se forme

Sexto. Como lo solicita el promovente, hágase devolución del documento con el que acreditó su personalidad, previa cita con la secretaría para tales efectos, con identificación oficial vigente que presente por seguridad jurídica, y firma que por su recibo deje en autos para constancia

Séptimo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos, el despacho jurídico ubicado en la Calle Nicolás Bravo, Número 203, de la Colonia Centro, de esta Ciudad Capital, y autorizando para tales efectos a los licenciados David Conde Mendoza, Fernando Ramírez López, María Isabel Pérez Martínez, Marvin Pérez López, al pasante en derecho Luis Ramón Rodríguez de la Cruz, así como al estudiante en derecho Diego Emir Conde Hernández, domicilio y autorización que se le tiene por realizada en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Octavo. Así mismo, téngase al promovente designando como su abogado patrono al licenciado David Conde Mendoza, con número de cedula profesional 3164615, a quien se le reconoce tal personería en razón que, de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados, tiene debidamente inscrita su cedula profesional, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida tal personalidad

Noveno. En cuanto a la designación de abogado patrono del licenciado Fernando Ramírez López, resulta improcedente tenerle por realizada la misma, en razón que de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados y a los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código Procesal Civil en vigor.

Décimo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo primero. Atendiendo a lo dispuesto en el precitado artículo 17 Constitucional, que propaga la impartición de justicia de forma pronta y expedita, se exhorta a las partes para que, de ser su voluntad, concluyan el presente litigio de forma pacífica y acorde a sus intereses, para lo cual pueden comparecer a este Juzgado, en cualquier día y hora hábil con la conciliadora adscrita a este juzgado, a fin de que dialoguen respecto a sus propuestas, con la orientación de la profesionista.

Décimo segundo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

- *Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.*

Décimo tercero. Por otra parte, en atención al acuerdo general conjunto 06/2020 de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitida por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de La Judicatura de Tabasco, en el que determinaron reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del uno de junio de dos mil veinte, y se emiten medidas sanitarias para regresar a la nueva normalidad, este Tribunal tiene la necesidad de adoptar medidas que permitan dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia, a través del uso de las tecnologías de la información y; con ello, hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse.

Por lo que se requiere a las partes o sus autorizados que deseen que las notificaciones se les realicen por correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp deberán de manifestarlo expresamente a través de escritos impresos; para tal efecto deberán de indicar la cuenta de correo, y el número del teléfono celular respectivo.

En el acuerdo en el que se le autorice que la notificación se le realice por el medio electrónico que solicite, se le indicará el correo institucional o el número telefónico del actuario judicial, por medio del cual le practicará las notificaciones respectivas. Acuerdo general consultable en la página <https://tsj-tabasco.gob.mx/docs/8240/protocolo-acuerdo-general-06-2020-pdf/>.

Décimo cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

*Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.*

Por mandato judicial y para su publicación **por tres veces de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, se expide el presente edicto, a los **veintisiete días del mes de agosto del dos mil veinticuatro**, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.



Secretaria Judicial

Lic. Marbella Sojórzano de Dios

EXP 199/2022
BDD



No.- 12901

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

AL PÚBLICO EN GENERAL

En el expediente número **145/2023**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los licenciados **EDUARDO VERA GÓMEZ** y **LUIS ALBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ**, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada **"BANCO MONEX SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, MONEX GRUPO FINANCIERO, TIENE EL CARÁCTER ÚNICO Y EXCLUSIVO DE FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO EMPRESARIAL, IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y GARANTÍA NÚMERO F/3443"**, en contra de **IVÁN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ.**, en treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó un auto que copiado a la letra se lee:

"...JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto; la razón secretarial, se acuerda:

Primero. Vistos los cómputos, que anteceden se advierte que ha fenecido el término concedido a los demandados **IVAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES Y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ**, así como al acreedor reembargante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, para dar contestación a la vista ordenada en el auto de fecha siete de agosto del presente año, sin que lo hubieran hecho, en consecuencia, se les tiene por perdido ese derecho que debieron ejercitar, de conformidad con el artículo 118 del Código de Procedimientos civiles en vigor.

Segundo. Se tiene por presente al licenciado **EDUARDO VERA GÓMEZ**, apoderado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, con el cual solicita se señale fecha y hora para la diligencia de remate en **segunda almoneda**.

En atención a la petición del ocurso, para que esta autoridad esté en condiciones de aprobar el avalúo exhibido por la parte ejecutante, emitido por el Ingeniero **JULIO CÉSAR CASTILLO CASTILLO**, es preciso realizar un estudio minucioso del mismo, tomando como referencia que la función del avalúo consiste en determinar y certificar el valor de un bien, en el documento denominado avalúo que contenga el estudio que determine y sustente dicho valor, como lo dispone el artículo 20 de la Ley de Valuación del Estado de Tabasco.

Requisitos de estudio y sustento que se encuentran enunciado en el artículo 21 de la ley antes citada, por lo que se procede al análisis del avalúo antes citado, el cual contiene los siguientes datos y que llevó al

valuador a concluir el valor del bien, con base a la información que contiene el mismo, siendo el siguiente:

1. Datos del valuador.
2. Datos del propietario y documento en que se basa.
3. Descripción del bien materia de la valuación.
4. Ubicación del bien materia de la valuación.
5. Propósito del informe de valuación.
6. Descripción de enfoques de valuación aplicados.
7. Fecha de la inspección.
8. Fecha de informe de valuación.
9. Consideraciones previas a la conclusión.
10. Conclusión de valor.
11. Firma del valuador.
12. Reporte fotográfico.

Por lo antes expuesto, se advierte que el avalúo exhibido en autos por la ejecutante, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley en cita, en consecuencia, como lo solicita, la ocursoante, se aprueba el avalúo exhibido por la ejecutante, por la cantidad de **\$655,000.00 (seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 Moneda Nacional)**, lo anterior para los efectos legales y de conformidad con el artículo 577 fracciones II y VI del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Tercero. Consecuentemente, como lo solicita la ocursoante, con fundamento en los numerales 432, 433, 434, 435 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, sáquese a pública subasta en **Segunda Almoneda** y al mejor postor, el inmueble propiedad de los demandados-ejecutados **IVAN ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROBLES Y ERIKA RESENDIZ LÓPEZ**, que dio en garantía en la escritura número 8,364 de fecha uno de abril de dos mil ocho, mismo que a continuación se describe:

Lote marcado con el número 7 (siete), manzana 2 (dos), ubicado en la calle circuito Las Joyas del fraccionamiento Joyas de Buena Vista, ranchería Buena Vista Tercero sección, de la ciudad Villahermosa, Tabasco.

Localizado en las siguientes medidas y colindancias:

Al Noroeste: 07.00 metros, con calle Circuito Las Joyas;

Al Sureste: 07.00 metros, con Lote 31;

Al Este: 15.00 metros con lote 8, y,

Al Oeste: 15.00 metros con lote 6.

La cual consta en la escritura pública número 8,364 de fecha uno de abril de dos mil ocho, pasada ante la fe, del Notario Público número tres de la ciudad de Huimanguillo, Tabasco.

Al cual se le toma como valor comercial, la cantidad de **\$655,000.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, con reducción del **DIEZ POR CIENTO (10%)** da como resultado la cantidad de **\$590,000.00 (QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, siendo postura legal para el remate la que cubra el monto de esta cantidad.

Cuarto. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la presente subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicado en Avenida Gregorio Méndez sin número, de la colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, cuando menos el 10% (DIEZ POR CIENTO) de la cantidad que sirve de base para el remate; requisito sin el cual no serán admitidos.

Quinto. Conforme lo previene el numeral 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que en este asunto se rematará un bien inmueble, anúnciese la venta por **dos veces, de siete en siete días** en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios

de mayor circulación que se editen en esta ciudad; por lo que, expídanse los **edictos** y los **avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos convocando postores o licitadores; en el entendido que entre la última publicación y la fecha del remate, deberá mediar un plazo no menor de cinco días.

Asimismo, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita los días miércoles y sábado; por lo que en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil, en términos del dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, queda habilitado ese día para realizar la diligencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sustentado bajo el rubro y texto siguiente:

"...EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL..." ii

Sexto. Se les hace saber a las partes, así como a postores y licitadores que la subasta en **SEGUNDA ALMONEDA** tendrá verificativo **LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, haciéndoles saber a las partes y a los postores que deberán comparecer debidamente identificados con documentos idóneos en original y **copia simple** y que no habrá prórroga de espera.

En el entendido que el día la hora antes señalada, es en atención al número de causas que se tramitan en este juzgado y el cúmulo de audiencias que prevalecen en la agenda de esta Secretaría; sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía el criterio sustentado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible en la página 519, Quinta Época, tomo LXVIII, del Semanario Judicial de la Federación que este Juzgador hace suya, misma que a la letra dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SEÑALAMIENTO DE, si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de treinta días, también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan, en los Tribunales Federales, humanamente será imposible observar la ley a este respecto, consecuentemente no es legal la resolución de un Juez de Distrito, que fija para la celebración de la audiencia de una fecha posterior a lo treinta días que marca la Ley, si tal señalamiento obedece a las necesidades imperiosas y no a la mala fe o dolo de parte del Juzgador..."

Séptimo. Por otra parte, se aclara que el nombre correcto del autorizado designado por la parte actora es Edson Rolando Noriega Córdova, el cual se tiene por autorizado en los términos admitidos en el punto tercero del auto de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

Octavo. Por otra parte, visto el estado actual que guarda el presente expediente, se acuerda; de conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, hágase saber a las partes que la actual titular de este Juzgado es la licenciada SANDRA FABIOLA BRICEÑO RAMÓN, en sustitución del licenciado JUAN CARLOS GALVÁN CASTILLO, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, para todos los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA **LA LICENCIADA KAREN VANESA PEREZ RANGEL ENCARGADA DE DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, ANTE LA SECRETARÍA**

JUDICIAL, LICENCIADA ANA LILIA OLIVA GARCÍA, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, POR DOS VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITEN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

LICDA. ANA LILIA OLIVA GARCÍA.

¹ Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de Jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

² Época: Novena Época. Registro: 181734. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 17/2004. Página: 335. EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL). La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento. Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Tesis de Jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.



No.- 12902

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO MÉXICO

EDICTO

A las autoridades y al público en general.

En el expediente número **527/2023**, se inició el **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, promovido por **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, por su propio derecho, con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó un proveído, que copiado a la letra establece:

"...Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos. La cuenta secretarial que antecede, se provee:

Primero. Por presente **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, con su escrito de cuenta; mediante el cual en términos del escrito de cuenta, desahoga la prevención de la demanda requerida mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dentro del término legal concedido, según se observa el computo secretarial que antecede.

En consecuencia, se tiene a la ocursoante por cumplida la prevención realizada, por lo que en términos del artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los puntos subsecuentes, provease lo conducente con relación a su petición; en consecuencia, se procede a la radicación de la demanda.

Segundo. En virtud de lo anterior, téngase por presente a **Rodrigo Antonio Salazar Rodríguez**, con su escrito de demanda y anexos consistentes en: **original de:** un plano de predio rustico; **copia con firma electrónica de:** un certificado de persona alguna con fecha de prelación veintidós de agosto de dos mil veintitrés, copias fotostáticas: simples de: un recibo de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés y un traslado; con los que promueve Juicio de **Procedimiento Judicial No Contencioso de Información de Dominio**, respecto del predio rustico ubicado en la **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes, número 110, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital**, localizado con las siguientes medidas y colindancias:

1. **Al Norte:** 23.45 metros con **Rubí Cristhel Mendoza López y copropietarios;**
2. **Al Sur:** en 24.64 metros con **Enrique Cruz Jiménez,**
3. **Al Este:** en 8.97 metros, con **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes;**
4. **Al Oeste:** en 9.95 metros con **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**

Tercero. De conformidad con los artículos 836, 877, 889, 890, 900, 901, 902, 936, 938, 939, 940, 941, 949, 1318, 1319, 1320, 1321 y de más relativos al Código Civil, en relación con los numerales 16, 28 fracción III, 457 fracción VI, 710, 711, 712, 713, 714, 755 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se da entrada a la solicitud en la vía y forma propuesta, fórmese expediente registrese en el libro de gobierno con el número que le corresponda y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia del estado.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1319 del Código Civil de Tabasco en vigor, y 755 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese el presente proveído a los colindantes:

- **Rubí Cristhel Mendoza López con domicilio en Cerrada de Andres Sánchez Magallanes, número 107, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.**
- **Enrique Cruz Jiménez, con domicilio en Cerrada de Andres Sánchez Magallanes, número 103, Colonia Centro, Villahermosa, Tabasco.**
- **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**

Para que, dentro del término de tres días hábiles, siguientes a que le surta efectos la notificación que se le haga de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan respecto de la tramitación del presente procedimiento y para los efectos de que concurren al juicio si tuvieran algún derecho que deducir en el momento de la diligencia que en su oportunidad se desahogará, debiéndoseles correr traslado con el escrito inicial de demanda y escrito de desahogo a la prevención y sus anexos respectivos.

De igual forma, requiéraseles a los antes mencionados para que en el mismo término, señalen domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Quinto. Asimismo, de conformidad con el diverso 755 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese al **Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado y a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tabasco**, en el domicilio ampliamente conocido, para la intervención que en derecho les compete.

Asimismo, se requiere al segundo de los mencionados, para que dentro del término de tres días hábiles contados al día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, señale domicilio en esta Ciudad para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le designará las listas que se fijan en los tableros de aviso de este Juzgado.

Sexto. Apareciendo que el predio motivo de la presente litis, ubicado en la **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes, número 110, Colonia Centro, de esta Ciudad Capital**; constante de una superficie de **237.45 m2 (doscientos treinta y siete metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros)**, y colinda al Este: con **Cerrada de Andres Sánchez Magallanes**; por lo que, de conformidad con el artículo 242, fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, acorde con el artículo 29 fracción XXXIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, **quírese** atento oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para que dentro del término de diez días hábiles, siguientes al en que reciba el oficio correspondiente, **informe** a este Juzgado si el predio motivo de la presente diligencia pertenece al fondo legal de éste municipio y si forma o no parte de algún bien propiedad del mismo, apercibido que de no dar contestación dentro del término concedido, se tendrá dando consentimiento tácito al procedimiento; de igual forma, **requiérasele** para que en el mismo término, señale domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, **apercibido** que en caso de no hacerlo dentro del término legal concedido, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán sus efectos por medio de las listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; adjuntándole para tales efectos copia del escrito de cuenta y documentos anexos.

Quedando a cargo de la parte interesada el trámite del oficio ordenado.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 1318 del Código Civil, en relación con el artículo 139 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dese amplia publicidad por medio de la prensa y de avisos fijados en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en el lugar de la ubicación del inmueble de la presente litis, los que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber al público en general que si alguna persona tiene interés en el procedimiento, comparezcan hacerlo valer dentro del término de quince días hábiles siguientes a la última publicación ordenada, debiendo la fedataria judicial adscrita a este juzgado, levantar constancia del aviso fijado en el lugar de la presente litis. Exhibidas que sean las publicaciones, se fijará fecha y hora para la recepción de la prueba testimonial propuesta.

Octavo. Ahora bien, toda vez que de la revisión íntegra al escrito inicial de demanda y sus anexos, se advierte que señala como colindante Oeste al **Servicios Inmobiliarios Esparta, S.A. de C.V.**; sin que señalara domicilio para notificarlo; en consecuencia, requiérase para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, proporcione el domicilio del referido colindante, para así estar en condiciones de dar cumplimiento al punto tercero del presente proveído.

Noveno. Asimismo, y tomando en cuenta que solo exhibió un traslado y son tres colindantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 205 fracción III y 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, requiérase al promovente para que, a la brevedad posible, proporcione dos juegos del escrito de inicial de demanda y documentos anexos y desahogo de prevención de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, para correrle traslado a los colindantes, ello en virtud que no los exhibió.

Décimo. Téngase a la parte actora señalando como domicilio para para oír y recibir todo tipo de citas y notificaciones en el ubicado en **Calle Magnolias número 114, Fraccionamiento Real del Ángel de esta Ciudad Capital**, autorizando para tales efectos, así como para recibir documentos, oficios, exhortos y tonar fijaciones fotográficas a los licenciados **Carlos Alberto Cadena Nieto** y **Vianey Guadalupe Sánchez Ramírez**, así como a los pasantes en derecho **Thania Itzel Pérez de Dios** y **David Segura Alejandro**, domicilio y autorización que se le tiene por realizada para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

Décimo Primero. Asimismo, téngase al ocurso nombrando como su **abogada patrono** a la licenciada **Vianey Guadalupe Sánchez Ramírez**, con cédula profesional número **9817310**; y considerando que la citada profesionista tiene debidamente inscrita su cédula profesional en los libros de registro de cédulas que se llevan en este juzgado, de conformidad con el numeral 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le tiene por reconocida su calidad de abogada patrono.

En cuanto a la designación de su abogado patrono a favor de **Carlos Alberto Cadena Nieto**, resulta improcedente tenerle por realizada la misma, en razón que de la revisión a los libros que para tales efectos se llevan en este juzgado, se observa que de la revisión a la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, en el apartado de abogados se observa que el profesionista antes mencionado, no cuenta con su cédula profesional inscrita, requisito indispensable, en términos del artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo segundo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con probidad y lealtad procesal, debiendo por seguridad jurídica, dejar constancia en autos de tal acto.

Décimo tercero. Por otra parte, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información.
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen).
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.



- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional.

Décimo Cuarto. Por último, se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo general conjunto 03/2020 emitido el veintidós de junio de esta anualidad, por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se implementó el Sistema de Consulta de Expediente Judicial Electrónico y Notificación "SCEJEN", <https://tabasco.gob.mx/PeriodicoOficial/descargar/1635> mediante el cual las partes y abogados autorizados en los expedientes podrán consultar todas y cada una de las resoluciones emitidas en los expedientes que se llevan en este Juzgado y en caso de así autorizarlo notificarse de las mismas; por lo que, si desean utilizar este medio electrónico, deberán realizar los trámites correspondientes en los términos que establece dicho acuerdo, en el sitio web <https://eje.tsj-tabasco.gob.mx> donde se les indicará el proceso a seguir, el cual es de manera virtual, ágil y sencilla.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, licenciada **Silvia Villalpando García**, ante la Secretaria Judicial de Acuerdos, licenciada **Candelaria Morales Juárez**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe...".

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en otro Periódico de los de mayor circulación; se expide el presente edicto a los dos días del mes de febrero del dos mil veinticuatro, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

Secretaria Judicial


Licenciada Valentina Cáceres Hernández.

Exp. 647/2023
*E.S





No.- 12903

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

C. GERMÁN CARDONA GARCÍA:

En el expediente civil número **00429/2023**, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, Apoderada legal para Pleitos y Cobranzas del BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, con fechas uno de junio de dos mil veintitrés y once de junio de dos mil veinticuatro, se dictaron unos autos que a la letra en lo conducente prevé:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO; ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS. La cuenta secretarial, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentada a la actora licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, con su escrito de cuenta, como lo solicita y toda vez que ha quedado debidamente acreditado a través de los informes solicitados a las diversas dependencias como de constancias actuariales que obran en autos, y por las diligencias practicadas por actuarios judiciales, donde asientan el motivo por el cual no le fue posible emplazar a juicio a la demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**; en consecuencia, se declara que ésta es de domicilio ignorado.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, emplácese por medio de edictos que deberán publicarse TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa que pueden ser (Tabasco Hoy, Presente o Novedades de Tabasco), haciéndole saber a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, que deberá de comparecer ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ubicado en Calle 17 de Julio, de la Colonia 17 de Julio, Nacajuca, Tabasco, a recoger la copia de la demanda y sus anexos, dentro del término de CUARENTA DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido dicho termino, y a partir del día siguiente, empezara acorre el termino de CINCO DÍAS HÁBILES, para que de contestación a la demanda planteada en su contra, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones en el perímetro del centro de esta ciudad de Nacajuca, Tabasco, apercibida que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarara rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal. **Debiendo insertar el auto de inicio de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y el presente proveído.**

Queda a cargo de la parte actora realizar los trámites para la elaboración de los edictos.

Téngase a la promovente señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones a los ciudadanos **GABRIEL ALEJANDRO PÉREZ MONTERO**, **PAOLA ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **KAREN ITZEL**

COLORADO FALCONI, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el volante número 405543 de fecha treinta de enero del presente año, signado por la licenciada DOLORES MENDOZA DE LA CRUZ, Registrador Público de la propiedad y del Comercio de la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del cual remite debidamente inscrita la demanda, mismo que se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **ELIA LARISA PÉREZ JIMÉNEZ**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, ante el licenciado (a) **MARÍA DOLORES MENA PÉREZ**, Secretario (a) Judicial, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

-----**INSERCIÓN**-----

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto lo de cuenta se acuerda: -----

PRIMERO. Por presentada licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, en carácter de Apoderado Legal para pelitos y cobranzas del **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE**, personalidad que acredita y se reconoce en virtud de la copia certificada por notario público, con la Escritura Pública número **40,042 (CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS)**, del libro 1812, otorgado ante la fe del Licenciado **Alejandro Eugenio Pérez Teuffer Founier** Notario Público Número 44, con residencia en **Huixquilucan, Estado de México**, con su escrito de demanda y documento anexos consistentes: (1) original y copia certificada por notario público, del poder notarial número **40,042**, original de la escritura Pública número **17847**, (diecisiete mil ochocientos cuarenta y siete), Volumen número **784**, (1) Certificado de libertad o existencia de gravámenes, (1) Copia de cedula catastral, (1) copia de plano, (1) (2) Copia de recibo de pago, (1) Original de boleta de inscripción, (1) Copia simple de notificación Catastral, (3) Original de tabla de cliente, (1) Original y copia simple de tabla de amortización en pesos constante de cinco fojas, Estado de cuenta certificado, Copia de cédula profesional número **3226794** a nombre de la promovente y (1) Traslado; promoviendo en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA**, en contra de **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, con domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en **LOTE 22 (VEINTIDÓS), MANZANA 44 (CUARENTA Y CUATRO), UBICADO EN LA CALLE NANCE, DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO "BRISAS DEL CARRIZAL", EN BOSQUES DE SALOYA, DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO,** de quien reclama las prestaciones detalladas en los incisos a), b), c) d), e), f), g), h) i) y j), del escrito de demanda, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3190, 3191, 3193, 3201, 3203, 3206, 3213, 3215, 3216, 3217, 3224, 3226, y demás relativos del Código Civil en vigor, así como los numerales 203, 204, 205, 206, 211, 213, 571, 571, 572, 573, 574, 575, 577, 578, 579 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente y registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este juzgado y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.-----

NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO

TERCERO. Con las copias simples de la demanda y documentos anexos exhibidos, córrase traslado a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, en el domicilio antes señalado, para que dentro del **TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES**, conteste la demanda y oponga excepciones.-----

Requírase a la parte demandada **GERMÁN CARDONA GARCÍA**, en su carácter de acreditado, para que en el acto del emplazamiento manifieste si acepta o no la responsabilidad de ser depositario del bien; y de aceptarla, contraerá la obligación de depositario judicial respecto de la finca hipotecada, dé sus frutos y de todos los objetos que con arreglo al contrato y conforme al Código Civil, deban considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor y para efecto del inventario, la deudora (parte demandada) queda obligada a dar todas las facilidades para su formación y en caso de desobediencia, el juez lo compelerá por los medios de apremio que autoriza la ley, la deudora que no haya aceptado la responsabilidad de depositario en el momento del emplazamiento, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor y si la diligencia que se señala en el párrafo anterior no se entendiere directamente con la deudora, ésta deberá dentro de los **tres días siguientes** a la diligencia, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace la manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca.-----

Asimismo requírasele para que dentro del mismo término, señale persona física y domicilio **en la circunscripción de esta ciudad (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; a excepción de la sentencia definitiva que se llegare a dictar, la que le será notificada en el domicilio en el que fue emplazado, en términos del artículo 229 fracción IV del Código invocado. --

Se conmina a la actuaria judicial adscrita al Juzgado, certifique la entrega de las copias de traslado de la demanda, debidamente selladas y cotejadas y describa que copias entrega. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación invoca: *Época. Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tesis 1ª./J. 39/2020. Registro: 2022118. EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SOLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.*-----

SE RESERVAN PRUEBAS

CUARTO. De las pruebas ofrecidas por la parte actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.-----

INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

QUINTO. Con fundamento en los artículos 572 y 574, del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, en vigor, gírese atento oficio al **Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en el Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que inscriba la demanda, haciéndole saber que una vez anotada, no podrá verificarse en la finca hipotecada ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del Juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda, haciéndole saber que la finca hipotecada se encuentra descrita en los documentos que se adjuntan.-----

Ahora, para estar en condiciones de elaborar el oficio antes ordenado, se requiere a las partes actora para que exhiban copia simple de su escrito inicial

de demanda y anexos, **dos juegos de su traslado** para ser enviado por duplicado.- -----

SEXTO. Tal como lo peticona la parte actora, en su escrito de demanda inicial, y con fundamento con el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, previo cotejo con las copia certificada por *notario público, del poder notarial número 40,042*, hágasele devolución del documento antes citado, mientras resguárdese el original en la caja de seguridad dentro de este recinto Judicial, hasta en tanto comparezca la parte actora a este juzgado para su devolución. -----

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS

SÉPTIMO. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, a través del Correo electrónico consorcioroca.asociadosgmail.com y/o a través de la aplicación WhatsApp, mediante el número telefónico **(993)1661510**, y por autorizando para tales efectos, así como para consultar el expediente, recoger toda clase de documentos a los ciudadanos **HÉCTOR DARÍAN ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, BRADLEY ANDRADE HERNÁNDEZ, ADRIÁN DE JESÚS AZCORRA FERNÁNDEZ, ARIANA NATAREN VENTURA PÉREZ y SERGIO ALBERTO AGUILAR FERNÁNDEZ**, de conformidad con los artículos 131, fracción IV, VII, 136 y 138 del código de procedimientos civiles en vigor en el Estado. ---

Se hace saber a las partes que las notificaciones que se realicen por medio electrónico, serán únicamente a través del correo electrónico institucional o número de teléfono de la actuaría judicial **Deyanira Villegas Torres**, quien cuenta con número de celular **99 34 51 88 90** (solo llamadas) y correo electrónico institucional deyanira.villegast@tsj-tabasco.gob.mx.-----

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 6, 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan los autos a disposición de las partes en la secretaría para que se impongan de ellos, así como de las personas que autoricen para tales efectos, quienes podrán reproducir u obtener copia simple de las actuaciones y demás constancias procesales que obren en autos, a través de cualquier medio de reproducción personal (*como son de manera enunciativa: celular, videocámara o cámara fotográfica*), electrónico, o tecnológico (*escáner, impresora, video, imagen, grabación, entre otros*) bajo su más estricto uso y responsabilidad respecto de los datos personales que contenga; lo anterior sin necesidad de ulterior o especial determinación. Salvo aquellas resoluciones o actuaciones que se decreten bajo el secreto del juzgado o que por su naturaleza jurídica estén protegidas o reservadas, en los términos que fija la ley o esta autoridad. ---

NOVENO. Se solicita a las partes que involucradas en el presente juicio, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES**, (actora) y **NUEVE DÍAS HÁBILES** (demandado) manifiesten a este Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, hablan algún idioma no mayoritario, o si padecen de alguna incapacidad que les dificulte comunicarse y/o ejercer por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio, advertidos que de no hacerlo **se entenderá que no tienen ningún tipo de impedimento o incapacidad que los dificulte por desarrollar sus derechos sustantivos o procesal,(sin ulterior acuerdo)**. -----

CONCILIACIÓN

DÉCIMO. De conformidad con el artículo 3° fracción III del Código de Procedimientos civiles en vigor en el Estado, se hace saber a las partes, que en la legislación procesal civil vigente en el Estado, se encuentra contemplada la figura de **"LA CONCILIACIÓN JUDICIAL"**, que es un proceso personal, rápido, flexible confidencial y gratuito, cuyo objetivo es que las personas que se encuentran involucradas en un juicio pueden ser auxiliadas por un experto en solución de conflictos, quien en una plática en la que imperan los principios de imparcialidad, neutralidad y confidencialidad, los escuchará, y tomará en cuenta sus puntos de vista, a fin de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad y puedan solucionar su problema jurídico de manera definitiva a través de un convenio conciliatorio, por lo cual en caso de tener el deseo de dar por

terminado este juicio por esta vía conciliatoria, se les invita a que acudan a las instalaciones de este Juzgado en cualquier día y hora hábil.-----

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con lo previsto por los artículos 1°,6°,8°, y 17 Constitucional, 113 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, toda vez que es un derecho humano, la posibilidad de **acceso a las innovaciones tecnológicas**, así como el derecho a una justicia pronta, se autoriza a las partes de este proceso, terceros llamados a juicio y peritos (en su caso) la reproducción de las constancias del expediente, mediante cualquier medio digital, mismas que deberán utilizarse con probidad y lealtad procesal, en término del artículo 5° del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

DÉCIMO SEGUNDO. Por último, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado** y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:-----

- La (sentencia) (resolución) (dictamen) que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información. -----
- Le asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la (sentencia) (resolución) (dictamen). -----
- Deberá manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. -----
- Manifestaciones que deberá realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obren en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por el órgano jurisdiccional. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo proveyó, manda y firma la ciudadana Maestra en Derecho **CARMITA SÁNCHEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos Licenciado(a) **CLAUDIA ISELA VINAGRE VÁZQUEZ**, que autoriza, certifica y da fe.-----

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE NACAJUCA, TABASCO

LIC. MARÍA DOLORES MENA PÉREZ.



No.- 12904

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
SEXTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,
CON SEDE EN CÁRDENAS, TABASCO MÉXICO.

EDICTO

Al público en general:

Que en el expediente civil 1061/2014, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por el licenciado **Hendrix Manuel Sánchez Leyja, Apoderado Legal de BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA, Bancomer**, en contra de **Arturo Mijangos Martínez y Ma. Margarita Loaisa Zacatzi O Margarita Loaisa Zacatzi**, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto que establece:

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado. H. Cárdenas, Tabasco, México. A dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

Visto: La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, en su carácter de Apoderada Legal para Pleitos y Cobranzas de la Sociedad Mercantil denominada "Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte", con su escrito de cuenta, solicitando prórroga para exhibir las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro y del auto de ejecutoria de la misma, requeridas en el proveído del veintiuno de junio del dos mil veinticuatro; al respecto dígase que se le concede por única ocasión una prórroga de **cinco días hábiles**, término que contará a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del presente proveído, así como dentro del mismo término deberá exhibir copia certificada de la resolución de segunda instancia.

Segundo. Como lo petiona la apoderada legal de la parte actora, *expídase a su costa por duplicado copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, y del auto de ejecutoria de la misma*, previo pago de los derechos fiscales respectivos y constancia de recibido que otorgue en autos, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco.

Tercero. En razón que los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAISA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAISA ZACATZI**, no dieron cumplimiento al pago voluntario a la condena impuesta en el presente juicio, que se les hizo por proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del término concedido para ello, según se advierte del cómputo secretarial que antecede a este proveído; en consecuencia, con fundamento en el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se les tiene por precluido el término y por perdido el derecho para hacerlo.

Cuarto. Con el segundo de sus escritos se tiene a la licenciada **ROXANA PATRICIA CASTILLO PERALTA**, apoderada legal de la parte actora, solicitando se abra la sección de ejecución de sentencia, en el presente juicio, contra los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAISA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAISA ZACATZI**, por no haber dado cumplimiento voluntario a la referida resolución, con apoyo en los artículos 383 fracción I, 384, fracción I, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco, procédase al trance y remate del bien hipotecado, consecuentemente se ordena abrir la **sección de ejecución de sentencia** del presente asunto en la misma pieza de autos por economía procesal conforme al artículo 6 y 9 de la ley adjetiva civil en cita.

Quinto. De conformidad con el numeral 118 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se les tiene por perdido el derecho a los demandados **ARTURO MIJANGOS MARTÍNEZ Y MA. MARGARITA LOAISA ZACATZI Y/O MARGARITA LOAISA ZACATZI**, para hacer manifestación alguna respecto al avalúo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, del bien inmueble a ejecución.

Sexto. Por otro lado, se hace constar de la revisión al certificado de existencia o inexistencia de gravamen, exhibido por la parte actora, visible a foja quinientos sesenta y ocho de autos, se advierte que no existe acreedor reembargante que sea necesario llamar al procedimiento.

Séptimo. Como de autos se advierte que solo obra en los presentes autos el avalúo actualizado del bien inmueble embargado en la presente litis, propiedad de la parte demandada, emitidos por el perito de la actora, el cual indica como valor comercial del inmueble en **\$1'715,000.00 (un millón setecientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional)**, éste se tomará como base para el remate.

En virtud de lo anterior, y acorde al numeral 577 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le tiene por exhibido el avalúo mencionado en el párrafo que antecede como **primero en tiempo**, y será el que se tome como base para el remate, toda vez que la parte demandada no exhibió el avalúo correspondiente dentro de los cinco días siguientes al en que la sentencia dictada en este juicio fuese ejecutable.

Octavo. Con base en lo anterior, y como lo solicita la promovente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 426, 427 fracción II, 433, 434, 435 y demás relativos y aplicables del Código adjetivo Civil en vigor del Estado de Tabasco, sáquese a pública subasta en **primera almoneda**, y al mejor postor el inmueble que a continuación se detalla:

Predio urbano y construcción identificado como **lote dos, manzana ocho, ubicado en la calle Río Pichualco, del fraccionamiento San Pedro de los Cedros, de la ciudad de Cárdenas, Tabasco**, constante de una superficie de **130.87 M2** (ciento treinta metros ochenta y siete centímetros cuadrados), localizado dentro de las siguientes medidas y colindancias: **al norte siete metros con calle Río Pichualco; al sur siete metros con lote veintisiete; al este dieciocho metros sesenta y cuatro centímetros con lote uno; y al oeste dieciocho metros setenta y cuatro centímetros con lote tres.**

Se fijó como valor comercial del bien: **\$1'715,000.00 (un millón setecientos quince mil pesos 00/100 moneda nacional)**, siendo postura legal para el remate la que cubra cuando menos el monto de dicha cantidad.

Noveno. Se hace saber a los licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el **Departamento de Consignaciones y Pagos de este municipio de Cárdenas, Tabasco, ubicado en calle Limón esquina con calle Naranjos, colonia Infonavit Loma Bonita, de esta Ciudad, Cárdenas, Tabasco**, una cantidad igual o cuando menos, del diez por ciento en efectivo, cheque de caja o certificado a nombre de Tribunal Superior de Justicia, del valor del inmueble que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Décimo. Como lo previene el artículo 433 Fracción IV del Código precitado, anúnciese la presente subasta por **dos veces de siete en siete días**, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, ordenándose expedir los **edictos y avisos** para que sean fijados en los lugares más concurridos de esta localidad, en convocación de postores o licitadores en el entendido que la subasta en **primera almoneda**, tendrá verificativo en el recinto de este Juzgado ampliamente conocido en esta ciudad a las **doce horas del catorce de octubre de dos mil veinticuatro.**

Este recinto judicial se encuentra en: *el edificio ubicado en calle Limón esquina con calle Naranjos, colonia Infonavit Loma Bonita, de esta Ciudad, Cárdenas, Tabasco.*

Décimo primero. Se ordena a la acturía judicial de esta adscripción, proceda a fijar avisos en los sitios públicos más concurridos de esta ciudad, debiendo levantar sus constancias correspondientes.

Décimo segundo. Con el tercero de sus escritos se tiene a la parte actora, exhibiendo dos juegos de copia simple de la sentencia definitiva y del auto de ejecutoria, para continuar con la admisión y trámite del incidente de liquidación que promovió; al respecto dígasen que se solicitaron copias certificadas, por lo que deberá estarse a lo acordado en el punto primer del presente proveído.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, ante el Secretario(a) Judicial licenciado(a) **HEBERTO PÉREZ CORDERO**, con quien actúa, que certifica y da fe.

Y para su publicación, en el periódico oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta Ciudad, **por dos veces, de siete en siete días**, expido el presente edicto, a los **veintiséis días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro**, en Cárdenas, Tabasco.

Atentamente,

Lcda. Martha Elena León Chablé.
La Secretaria Judicial





No.- 003

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00819/2023**, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por JUANA LÓPEZ BERNARDO, con esta fechas doce de febrero de dos mil veinticuatro, y veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se dictaron unas resoluciones que a la letra en lo conducente prevé:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos. La cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado a la actora **Juana López Bernardo**, por su propio derecho, con su escrito de cuenta, exhibiendo el **plano actualizado con coordenadas UTM y medidas y colindancias actuales del predio motivo de la Litis, autorizado por Ingeniero Civil con Cedula Profesional**, el cual se ordena agregar a los presentes autos para que obre conforme a derecho corresponda, dando así cumplimiento al requerimiento hecho en punto tercero del auto de fecha cinco de Enero de dos mil veinticuatro.

Segundo.- De la misma manera la actora, proporciona el nombre de los colindantes actuales, **Hernán Torres Arias, Ángel Torres Arias y Dorilian Hernández Arias**, los cuales tiene sus domicilios particulares en el mismo poblado del predio motivo de la presente litis, en base a lo anterior y como lo solicita la actora, tórnese los autos al Fedatario Judicial para los efectos que notifique a las partes, en los términos ordenados en el auto de inicio de fecha veinticuatro de Noviembre de dos mil veintitrés y del presente proveído.

Tercero.- Agréguese a los autos y sin efecto legal alguno el oficio número **HAN/DAJ/32/2024**, suscrito por el licenciado **Juan Sibaja Contreras**, Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, en razón que no ha sido notificado el citado ayuntamiento, tal a como se advierte en el punto que antecede.

Notifíquese personalmente. Cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano Doctor en Derecho **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México; ante el(la) Secretario(a) de Acuerdos licenciado(a) **PERLA DE LOS ÁNGELES BARAJAS MADRIGAL**, que autoriza, certifica y da fe.

=Transcripción del auto de inicio de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés=

Nacajuca, Tabasco, veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentado a la actora **Juana López Bernardo**, por su propio derecho, con su escrito inicial de demanda y anexos que acompaña consistentes en: **(01)** contrato de donación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, **(1)** notificación de catastral de fecha nueve de noviembre de dos mil doce, **(01)** plano original, **(01)** Volante número **363783** de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, donde certifica la búsqueda de inscripción de predio, de fecha quince de agosto del dos mil veintitrés, expedido por la licenciada **Dolores Mendoza de la Cruz**, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, **(03)** tres recibos de pagos de impuesto predial de fecha treinta de mayo del dos mil veintitrés y **(03)** tres traslados, con el cual promueve en la vía de **Procedimiento Judicial no Contencioso las Diligencias de Información de Dominio**, respecto a un predio rustico ubicado en **El Poblado Guaytalpa de este**

Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de **295.94. M²**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En **15.53**, metros con **Hernán Torres Arias**.

Al Sur: En **15.75**, metros con **Calle Principal**.

Al Este: En **19.35**, metros con **Apolonio Torres**.

Al Oeste: En **19.79**, metros con **José Aguilar Hernández Hernández**.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribese en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Tercero. Al respecto, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

Cuarto. Así también, se ordena fijar **AVISOS** en los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Dirección de Seguridad Pública; Encargada (o) del Mercado Público; Juzgado Segundo Civil; Juzgado de Oralidad;** y en la **Fiscalía del Ministerio Público Investigador;** por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, **quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los oficios y entrega y recepción.**

Asimismo, deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio, y los tableros de avisos de este juzgado, **fijaciones que deberán realizarse por conducto del Fedatario Judicial adscrito a este juzgado, y levantar constancia pormenorizada de dicha fijación,** para hacerle saber al público en general que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado Primero Civil de Nacajuca, Tabasco, y hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se exhiba.

Quinto. Con la solicitud inicial y sus anexos, hágasele saber al **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco,** con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio **dentro del perímetro de esta ciudad,** para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Toda vez que el domicilio del **Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco,** se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese atento exhorto al **Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Tercer Distrito judicial del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco,** para que ordene a quien corresponda le notifique el presente proveído; asimismo, se faculta al Juez exhortado, para acordar promociones que le presenten, tendientes a la diligenciación del exhorto en cuestión y aplicar las medidas de apremio correspondientes. Hecho que sea lo anterior lo devuelva a la brevedad posible.

Sexto. Se le hace saber a los promoventes que se reservan la elaboración de los avisos y edictos hasta en tanto sean notificados todos los colindantes y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello en razón que pudiere existir oposición por parte de algunos de los colindantes.

Séptimo. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la **Subdirección de Catastro Municipal de ésta Ciudad de Nacajuca, Tabasco,** para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, **respecto a un predio rustico ubicado en El Poblado Guaytalpa de este Municipio de Nacajuca, Tabasco;** constante de una superficie de **295.94. M²**, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En **15.53**, metros con **Hernán Torres Arias**.

Al Sur: En **15.75**, metros con **Calle Principal**.

Al Este: En **19.35**, metros con **Apolonio Torres**.

Al Oeste: En **19.79**, metros con **José Aguilar Hernández Hernández**.

Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

Octavo. Asimismo, y de conformidad con los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio al **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco,** con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en **El Poblado**

Guaytalpa de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 295.94. M², con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En 15.53, metros con **Hernán Torres Arias**.

Al Sur: En 15.75, metros con **Calle Principal**.

Al Este: En 19.35, metros con **Apolonio Torres**.

Al Oeste: En 19.79, metros con **José Aguilar Hernández Hernández**.

Si pertenece o no al fundo legal del municipio o de la Nación.

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9º, del Código Procesal Civil en vigor, queda a cargo de los promovente, hacer llegar los oficios, por lo que, deberá de acudir a la oficialía de partes interna del juzgado, a tramitar la fecha para la elaboración de los oficios.

Noveno. Como lo establece el artículo 1318, del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al **Fiscal del Ministerio Público Adscrito** y a los colindantes:

1.- H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, con domicilio en Plaza Hidalgo, sin número de este Municipio de Nacajuca, Tabasco.

2.- Hernán Torres Arias, Apolonio Torres y José Aguilar Hernández Hernández, todos domicilio ubicado en **El Poblado Guaytalpa de este Municipio de Nacajuca, Tabasco.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera, se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Décimo. Ahora bien de la revisión a los autos se advierte que el plano que exhibe la actora no se encuentra actualizado, en consecuencia se le requiere a ala ciudadana **Juana López Bernardo**, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificado del presente auto de inicio exhiba lo siguiente:

1.- Un plano actualizado con coordenadas UTM y medidas y colindancias actuales del predio motivo de la Litis, autorizado por Ingeniero Civil con Cedula Profesional y 3 copias simples del mismo.

2.- (2) dos copias simples de su escrito de demanda inicial con sus respectivos anexos incluyendo el plano acuatizado, para notificarle al H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco y al Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco.

Advertido que de no hacerlo dentro de dicho término se ordenaran los autos al **archivo provisional**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 89, 90, 118 y 123 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

En base al punto que antecede se reserva de notificar a los colindantes, hasta en tanto la actora de cumplimiento al punto que antecede.

Décimo Primero. Una vez que se haya dado cumplimiento al punto que antecede, y sean notificados los colindantes, a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de los ciudadanos **Hernán Torres Arias, Ángel Torres Arias, y Nelly Hernández Torres**.

Décimo segundo. Señalan la promovente **Juana López Bernardo**, como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas, notificaciones en **El Poblado Guaytalpa de Nacajuca, Tabasco, y/o el número telefónico 993-120-878-9**, y autorizando para tales efectos a los licenciados **Julio César Jiménez Arias, Julio César Jiménez Hernández, Santiago Fuentes Jiménez y Jorge Luis Gerónimo May**, lo anterior, conformidad con los artículos 13 fracción VI, 136 y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo tercero. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotografía, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarías de esta adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: **“...Reproducción electrónica de actuaciones judiciales. Las partes pueden recibir autorización aunque no exista regulación expresa en la ley de amparo ni en su ley supletoria. ...”**

Décimo cuarto. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de

cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Yessenia Narváez Hernández**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Perla de los Ángeles Barajas Madrigal**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(11) ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Calle 17 de Julio, Planta Alta del Primer Edificio, Nacajuca, Tabasco. CP. 86220

Tel.:(993) 592 2780 Ext. 5121.

juzaadoprimerocivilnacajuca@tsj-tabasco.gob.mx



No.- 004

JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

EDICTO

C. SALVADOR ABALOS ISIDRO.
PRESENTE:

En el expediente 732/2022, promovido por JUANA GUADALUPE SUAREZ LOPEZ, relativo al juicio RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, en contra de SALVADOR ABALOS ISIDRO, originado en este juzgado, se dictaron los siguientes acuerdos que copiados a la letra dicen:

INSERCIÓN DEL AUTO DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN SU PUNTO SEGUNDO.

SEGUNDO. Ahora bien y como lo solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco en vigor, emplácese en términos del auto de inicio de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, al ciudadano SALVADOR ABALOS ISIDRO, por medio de edictos que deberán publicarse tres veces de tres en tres días en el periódico oficial del Estado de Tabasco; y en uno de los de mayor circulación en esta Entidad Federativa, haciéndole saber a dicho demandado que tiene un término de **treinta días**, para que comparezca a este juzgado a recoger las copias simples de la demanda y documentos anexos en el que se le dará por legalmente emplazado a juicio, término que empezará a contar a partir de la última publicación; asimismo, se le hace de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra, señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones y ofrecer pruebas, en un término de **nueve días hábiles**, término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de avisos del juzgado, aún las de carácter personal, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código Procesal Civil en cita.

INSERCIÓN DEL AUTO DE INICIO DE FECHA VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, TABASCO, MÉXICO. VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

Vista la cuenta secretarial que antecede, se acuerda:

PRIMERO. Se tiene por presentado a la ciudadana JUANA GUADALUPE SUAREZ LOPEZ, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: una acta de nacimiento número 00361, una copia fotostática de credencial de Pemex y copias simples que acompañan, con los que viene a promover juicio **ORDINARIO CIVIL DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** de la menor **L.S** de apellidos **S.L.**, (a quien se le identificará con sus iniciales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 76 párrafo primero, 83 fracción XIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de forma ilustrativa, el capítulo III, apartado 7 del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes), en contra de **SALVADOR ABALOS ISIDRO**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en su domicilio particular ubicado en la calle Santa Cruz 2da, sin número, Ranchería Tierra adentro, 1ra, Sección, C.P 86200, en Jalpa de Méndez, Tabasco, de quien reclama las prestaciones señaladas en el escrito que se provee.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 340, 343, 344, 346, 347 párrafo primero 353 fracción VI, 371 fracción II, IV y V, 372, 373, 375 y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los artículos 203, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 214, 487, 488, 489, 490, 491, 511, 512, 514 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía Ordinaria, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al H. Tribunal Superior de

Justicia. Y la intervención que en derecho le compete al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y al Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto por los numerales 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor del Estado, con las copias simples de la demanda, anexos, que acompaña debidamente cotejadas y selladas, notifíquese, córrase traslado y emplácese a juicio a la parte demandada en el domicilio que señala la parte actora, haciéndole de su conocimiento que deberá dar contestación a la demanda y señalar domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, en un término de **NUEVE DÍAS HÁBILES**, dicho término empezará a correr al día siguiente que sea legalmente notificado, prevenido que de no hacerlo se le tendrá por contestando en sentido negativo, y se le declarará rebelde, y las notificaciones le surtirán sus efectos por lista fijada en los tableros de aviso del juzgado, aún las de carácter personal. Acorde a los numerales 136 y 229 de la Ley Adjetiva Civil invocada.

CUARTO. Observándose del acta de nacimiento de la menor **L.S** de apellidos **S.L.** que a la fecha tiene cuatro años de edad, de conformidad con el artículo 470 del Código Civil en vigor, se le declara de plano su estado de minoridad, en consecuencia; la suscrita Juzgadora le designa como tutor dativo para que lo represente únicamente en este procedimiento la licenciada **ELIZABETH HERNÁNDEZ CRUZ**, debiendo hacerle saber tal designación en las Oficinas del DIF-TABASCO, con domicilio en el interior del edificio de los juzgados Civiles y Familiares, para que en caso de aceptar comparezca a protestar el cargo conferido, **previa cita en la secretaría y siempre que así lo permitan las labores de este juzgado**, debiendo exhibir identificación, de conformidad con los artículos 448, 505 y 507 fracción III del Código Civil en vigor en el Estado.

QUINTO. De conformidad con los numerales 82 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se llama oficiosamente a juicio al Director General del Registro Civil de esta Ciudad, para que le depare perjuicio la sentencia que resuelva la controversia ya que se trata una cuestión relativa al acta de nacimiento número 162 y deben ser oídos todos los que hayan intervenido en dicho acto, en consecuencia, deberá la actuario judicial correrle traslado y emplazarlo a juicio, en los términos del punto tercero del presente proveído.

SEXTO. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte promovente, se reservan para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que les conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

OCTAVO. Tomando en consideración las facultades conferidas a este juzgador, mediante el numeral 3 Fracción III de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, para convocar a las partes a la conciliación de sus intereses en cualquier momento del proceso, haciéndoles de su conocimiento los diversos medios alternos de solución de conflictos que existen y que en la actualidad se encuentran elevados a rango constitucional y previstos en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, arábigo que en su parte conducente dice: "...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias..."; en consecuencia se les hace una atenta invitación a las partes de este juicio, para comparecer cualquier día y hora hábil a este Juzgado Segundo Familiar, ubicado en el Centro de Justicia Civil y Familiar (Casa de la Justicia), ubicado en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número de esta Ciudad, frente al recreativo de la colonia Atasta de esta Ciudad, para que sostengan pláticas encaminadas a encontrar la mejor solución posible a su caso en particular, para evitar pasar por un proceso largo, tedioso y desgastante, comprometiéndose esta institución a turnar su asunto a un experto en solución de conflictos, el cual los escuchará atentamente y tomará en cuenta sus puntos de vista con la finalidad de que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad, que se verá materializado con un convenio, en el que quedarán plenamente protegidos los intereses de ambas partes, conservando desde luego los principios de neutralidad, imparcialidad, respeto y confidencialidad.

NOVENO. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.

DÉCIMO. Respecto a la medida cautelar que solicita la parte actora, dígamele que no ha lugar acordar favorable su petición sobre la pensión alimenticia provisional, toda vez que no se ha demostrado el vínculo de parentesco que obliga al demandado.

UNDECIMO. Asimismo nombra como abogados patronos a los licenciados **VICTOR HUGO REYES VIDAL, ERIC AZUETA DE LA CRUZ, GUADALUPE DEL CARMEN REYES VIDAL, IGNACIA CERINO PERALTA y ROBERTO ENRIQUE REYES VIDAL**, por lo que después de hacer la respectiva revisión en el Libro de Cédulas que se lleva en este juzgado, se observó que el profesionista designado ha acreditado tener cédula profesional de licenciado en derecho, debidamente inscrita en los libros de registros que para tal fin se llevan en este juzgado, en consecuencia, se les tiene por acreditada dicha designación para todos los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 del Código Adjetivo civil vigente en el Estado.

Designando como representante común al licenciado **VICTOR HUGO REYES VIDAL**, de conformidad con lo dispuesto al artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado,

DUODECIMO. Observándose que el promovente, otorga **MANDATO JUDICIAL** en favor de los licenciados **VICTOR HUGO REYES VIDAL, GUADALUPE DEL CARMEN REYES VIDAL, IGNACIA CERINO PERALTA y ROBERTO ENRIQUE REYES VIDAL**, con fundamento en los artículos 2849, 2850, 2851, 2852 y 2854 del Código Civil en vigor en el Estado, se señala cualquier día y hora hábil, previa cita en la secretaría, para que la promovente comparezca debidamente identificada a ratificar dicho otorgamiento en observancia a lo dispuesto por la ley reglamentaria de los artículos cuarto y quinto constitucionales.

DECIMO TERCERO. La parte actora señala como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones en el Bufete Jurídico V.R Abogados ubicado en la calle Cerrada de Ernesto Malda 117, Colonia Rovirosa en esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, autorizando para tales efectos, así como para recibir toda clase de documentos a los licenciados **VICTOR HUGO REYES VIDAL, ERIC AZUETA DE LA CRUZ, GUADALUPE DEL CARMEN REYES VIDAL, IGNACIA CERINO PERALTA y ROBERTO ENRIQUE REYES VIDAL**, así como los pasantes en derecho **ESPERANZA VIDAL MAY y HUGO ENRIQUE MUÑOZ VIDAL**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **MARTHA EUGENIA OROZCO JIMENEZ**, Jueza Segundo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, México; ante el Secretario de Acuerdos licenciado **HEBERTO PEREZ CORDERO**, que autoriza, certifica y da fe.

EXPIDO EL PRESENTE EDICTO, A LOS **(09) NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, MISMO QUE DEBERAN PUBLICARSE **TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS** EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y EN UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. MARIA DEL SOCORRO ZALAYA CAMACHO.



No.- 005

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL SÉPTIMO DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO. HUIMANGUILLO, TABASCO.

EDICTO

EXP. 462/2022

Al público en general:

Se hace del conocimiento al público en general, que en el expediente civil al rubro **indicado**, relativo al juicio ordinario civil de **Usucapión o Prescripción Positiva**, promovido por **Feliciana Benítez de la Cruz**, contra **Juan de la Cruz García Aguirre**, con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro y doce de julio de dos mil veintidós, se dictaron dos autos que copiados a la letra establecen:

“... auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Primero. Por presentada **Feliciana Benítez de la Cruz**, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual hace manifestación respecto al requerimiento que se le hizo en el punto segundo del proveído de ocho de agosto del dos mil veinticuatro.

En consecuencia al párrafo que antecede como lo solicita la promovente y toda vez que **de los diversos informes** solicitados a las dependencias **no se obtuvo respuesta alguna del domicilio de la parte demandada Juan de la Cruz Aguirre**, así como en los diversos señalados en autos, de las constancia actuariales se advierte que este no reside en los mismos, por lo que es evidente que dicha persona es de **domicilio ignorado**.

Segundo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 131, fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de Tabasco, **notifíquese y emplácese a juicio al demandado Juan de la Cruz García Aguirre**, por medio de edictos que se ordenan publicar por tres veces, de tres en tres días en el **periódico oficial y en otro periódico de mayor circulación en el Estado**, como lo son “**Tabasco Hoy**”, “**Novedades**”, “**Presente**” o “**Avance**”, **debiéndose incluir en el citado edicto el presente proveído**, así como los datados doce de julio del dos mil veintidós.

Siendo dable dejar asentado que la expresión “de tres en tres días” la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha interpretado en el sentido que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente, esto porque el precepto legal en comento únicamente establece cuándo deben realizarse las publicaciones, sin especificar los días que deben mediar una con otra, por lo que al estarnos a la estricta interpretación es de concluir que entre publicación y publicación deben mediar dos días, pues de lo contrario el dispositivo legal dispondría que entre publicaciones deben mediar tres días la publicación se efectuaría al cuarto día.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia bajo el rubro y datos de localización:

“Notificación por edictos. entre cada publicación deben mediar dos días hábiles, conforme al artículo 122, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el distrito federal. Época: Novena Época. Registro: 169846 . Instancia: Primera Sala . Tipo de.o Tesis: Jurisprudencia . Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 19/2008. Página: 220.”

Tercero. En consecuencia, **hágase saber al demandado Juan de la Cruz García Aguirre**, que deberá comparecer ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Huimanguillo, ubicado en la Avenida de la Juventud sin número (planta alta del Reclusorio), Ranchería Villa Flores, segunda sección, Hulmanguillo, Tabasco, a recoger las copias de la demanda interpuesta y sus anexos, dentro del término de **cuarenta días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la última publicación que se realice, y la notificación respectiva le surtirá efectos a partir del día siguiente de vencido dicho término; y a partir del día siguiente, empezará a correr el término de **nueve días hábiles** para que **de contestación a la demanda planteada en sus contra**, oponga las excepciones que tuviere y ofrezca pruebas.

Asimismo, **se le requiere** para que dentro del mismo término, señale domicilio en este municipio de Hulmanguillo, Tabasco, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes les surtirán efectos por medio de la **lista que se fija en los tableros de avisos de este Juzgado**, aún las de carácter personal.



Auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. TABASCO, MÉXICO; A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Por presentada a **Felician Benítez de la Cruz**, promoviendo por su propio derecho, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en:

(01) *Título de Propiedad número 00000025600 de fecha 19 de noviembre de 1998, en original.*

(01) *contrato de compraventa de fecha 06 de junio de 1996, en original.*

(01) *traslado en copias simples.*

Con los que viene a promover en la vía Ordinaria Civil juicio de **Usucapión o Prescripción Positiva**, contra **Juan de la Cruz García Aguirre**, de quien reclama las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda; las que se tienen aquí reproducidas como si a la letra se insertaran por economía procesal.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 16, 17, 877, 906 fracción I, 924 al 950, 969 fracción III y demás aplicables del Código Civil, en concordancia con los numerales 24, 28 fracción IV, 204, 205, 206, 211, 212, 213, 215, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, Vigentes del Estado, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el libro de gobierno bajo el número correspondiente y dese aviso de su inicio al Tribunal Superior de Justicia.

PLAZO PARA CONTESTAR DEMANDA, DOMICILIO PROCESAL

Tercero. Conforme a lo dispuesto por el numeral 213 y 214 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, con las copias simples de la demanda y anexos debidamente sellados y rubricados, notifíquese y emplácese a las partes demandadas en el domicilio señalado por la parte actora, para que dentro del plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, produzca su contestación a la demanda instaurada en su contra, y conforme a lo establecido en el artículo 215 del cuerpo de Leyes antes citado, al momento de dar contestación a la misma, deberá hacerlo refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por la parte promovente en la demanda, confesándolo o negándolo y expresando lo que ignore por no ser propios, por lo que cuando aduzca hecho incompatibles con los referidos por la actora, se tendrá como negativa de éstos últimos. El silencio o las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, deberá hacerlas valer en la contestación y nunca después, a menos que fuere supervenientes, exponiendo en todo caso en forma clara y sucinta los hechos en que las funde. En caso de no dar contestación la demandada se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda que dejaron de contestar.

Asimismo requiérase para que dentro del mismo plazo, señale persona física y domicilio en la **circunscripción de este Municipio (cabecera municipal)**, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente de conformidad con los artículos 136 párrafo segundo, 138 y 229 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

SE ORDENA GIRAR OFICIOS SOLICITANDO INFORMES.

Cuarto. Por otra parte, tomando en cuenta que la parte actora manifiesta **bajo protesta de decir verdad** que **desconoce el domicilio actual** para notificar y emplazar a juicio a **Juan de la Cruz García Aguirre**, previo a ordenar sus notificaciones por medio de edictos, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 Constitucional, esta autoridad estima pertinente agotar los medios a su alcance, para localizar su domicilio del mismo, de no hacerlo así, se dejaría en estado de indefensión a la parte reo, pues no basta la sola manifestación de la parte actora en el sentido de que desconoce el domicilio del demandado, máxime si tomamos en cuenta que la notificación constituye una formalidad esencial del procedimiento y su falta o ilegalidad representa la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, pues imposibilita al enjuiciado a participar en el juicio, por lo que atento a

ello, en relación con lo previsto en los numerales 139 y 242 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tabasco, en correlación con el diverso 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena girar oficio a las siguientes dependencias:

❖ **Comisión Federal de Electricidad**, con domicilio en la Avenida Gregorio Méndez Magaña, número 317, Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco.

❖ **Instituto Nacional Electoral**, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Villahermosa, Tabasco: Con domicilio ampliamente conocido en este Municipio.

❖ **Titular de la Administración Desconcentrada de Servicio al Contribuyente de Tabasco "1" con sede en Tabasco**, con domicilio en Avenida Paseo Tabasco, número 1203, Planta Baja, Colonia Linda Vista de Villahermosa, Tabasco.

❖ **Teléfonos de México S.A de C.V., Gerencia Comercial (TELMEX)**, con domicilio en la avenida 27 de Febrero número 1414, Colonia el Águila de Villahermosa, Tabasco.

❖ **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, con domicilio ampliamente conocido en la Avenida Cesar Sandino número 102, Colonia Primero de Mayo de Villahermosa, Tabasco.

❖ **Instituto Mexicano del Seguro Social**, Delegación del Estado de Tabasco, con domicilio en la Avenida César Sandino número 102, Colonia Primero de Mayo, de Villahermosa, Tabasco.

❖ **Policía Federal de Caminos**, con domicilio en Paseo Usumacinta número 705, de Villahermosa, Tabasco.

Lo anterior con la finalidad de que proporcionen, de existir en sus bases de datos, registros o análogos, del domicilio actual de **Juan de la Cruz García Aguirre**.

Apercibidos que en caso de no rendir la información antes requerida en el plazo previamente señalado, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una multa de **(20) veinte unidades de medida y actualización**, tal como lo establece el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, lo que da como resultado la cantidad **\$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda nacional)**, misma que se obtiene de la siguiente manera $96.22 \times 20 = \$1,924.40$; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, 26 de la Constitución Política Mexicana y del 1º al 4º de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).



Quedan **pendientes** de enviar los oficios antes ordenados hasta en tanto la parte actora proporcione el Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.) y Constancia Única de Registro de Población (CURP); para lo cual requiérase para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de este auto, los exhiba.

De igual manera deberá de hacerle saber que la entrega de los oficios ordenados en este punto, **queda a cargo de la actora**, por lo cual requiérase a la misma a efectos de que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a que exhiba la CURP y R.F.C., comparezca ante esta autoridad a recibir los oficios ordenados y los haga llegar a su destino, debiendo devolver a la brevedad el acuse de recibo correspondiente, apercibida que de no hacerlo reportará el perjuicio procesal que sobrevenga a su conducta asumida, conforme lo establecen los numerales 89, 90, y 123, fracción III del ordenamiento procesal invocado, y se aplicará en su contra la medida de apremio que corresponda prevista en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, precisamente con la finalidad de impartición de justicia pronta y expedita.

SE RESERVAN PRUEBAS

Quinto. Las pruebas ofrecidas por la actora, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

DOMICILIO PROCESAL Y PERSONA(S) AUTORIZADA(S)

Sexto. La actora señala como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, el ubicado en la **calle José María Morelos y Pavón, número 53 de la Colonia Pueblo Nuevo, de este Municipio de Hulmanguillo, Tabasco**; autorizando para que en su nombre y representación reciban toda clase de citas y notificaciones de manera conjunta o separada que se glosen del presente expediente a los Ilcencados en derecho **Delfino López Guzmán, Concepción González, Jaime David Hernández y Juan Enrique Concepción González**, autorización que se le tiene por hecha en términos de los artículos 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

ABOGADO PATRONO

Séptimo. La parte actora nombra como sus **abogados patronos** a los licenciados **Delfino López Guzmán, Concepción González, Jaime David Hernández y Juan Enrique Concepción González**, reconociéndole la personalidad a la segunda y tercero de los mencionados por cumplir con la inscripción de sus cédulas en los libros y registros con que cuenta el Juzgado para tal fin, acorde a los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada, mas no se les reconoce la personalidad al primero y cuarto de los mencionados en razón de que no tienen inscritas sus cédulas profesionales en los libros y registros con que cuenta el Juzgado para tal fin y a como lo establece los artículos 84 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

OTRAS CONSIDERACIONES A INFORMAR

Octavo. Tomando en consideración que es un hecho notorio la accesibilidad a las innovaciones tecnológicas, este Tribunal en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, hace saber a las partes que podrán realizar reproducción de las constancias que obran en el presente expediente, a través de cualquier medio electrónico de reproducción portátil, por sí o por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, siempre que se no se trate de documentos cuya difusión esté reservada o que deba mediar notificación a la contraparte para que manifieste en aquellos casos en que solamente se solicite copiar parte de un documento; por lo que, acorde a lo previsto por los artículos 3 fracción I, 5 y 11 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, se les requiere para que esas herramientas sean utilizadas con base en los principios de buena fe, probidad y lealtad procesal, sin que esto implique que la fe pública del secretario de acuerdos quede comprometida respecto de la posterior reproducción o edición que hagan los interesados.¹

Noveno. Es importante informar a las partes que **sus diferencias se pueden solucionar mediante la conciliación**, el cual es un medio alternativo de solución que tienen todas las personas para lograr acuerdos a través del diálogo; el cual se basa en la voluntad de los interesados y donde participa un experto en esa materia para facilitar la comunicación y poder celebrar un convenio que evite un desgaste procesal, erogaciones, tiempo y restablecer en la medida de lo posible la estabilidad familiar.

Con las ventajas de que este servicio es gratuito, neutral, definitivo porque al celebrar un convenio se asemeja a una sentencia y pone fin al juicio, imparcial, confiable y donde prevalece la voluntad de los interesados.

Se les invita para que comparezcan a este juzgado, cualquier día y hora hábil (previa cita en la secretaría) para efectuar una audiencia conciliatoria, por lo que deberán de comparecer debidamente identificados con documento oficial, en original y copia, a satisfacción del juzgado.

Décimo. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII, 73 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y del acuerdo aprobado el tres de mayo del dos mil diecisiete, por el pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se hace del conocimiento de las partes que:

Las resoluciones judiciales que se dicten en el presente asunto estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, asimismo, les asiste el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en dichas resoluciones.

Deberán manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al juicio, si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales con base en lo dispuesto en algún tratado internacional en Ley General o Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o la Ley General de Protecciones de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Manifestaciones que deberán realizarse dentro del presente asunto, hasta antes que se dicte el fallo; en la inteligencia que será facultad de este órgano jurisdiccional determinar si tal situación surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no impida conocer el criterio sostenido por éste órgano.

¹REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA. Tesis: I.3o.C.725 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2847, Registro de IUS 167640.

De igual forma se les hace saber que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial.

Décimo primero. De igual forma se requiere a ambas partes para que dentro del plazo de **nueve días hábiles**, siguientes a que surta efectos la notificación del presente proveído, manifiesten a este Juzgado, bajo protesta de decir verdad, si alguna de las personas involucradas en esta causa es indígena, migrante, habla algún idioma no mayoritario, o padecen alguna incapacidad que les dificulte desarrollar por sí mismos sus derechos sustantivos o procesales, a fin de que esta autoridad judicial tome las medidas necesarias para la tramitación del presente juicio.

Décimo segundo. Es un hecho notorio la existencia de la emergencia sanitaria producida por la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, coronavirus tipo 2 del **síndrome respiratorio agudo grave** conocido como **COVID-19**, por lo que este tribunal en aras de proteger, salvaguardar y garantizar los derechos humanos como es la salud, la vida y la impartición de justicia tanto de las partes y del propio personal que integra este Tribunal, consagrados en los artículos 1, 4, 17 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen diversas medidas estrictas que todos debemos cumplir y hacer cumplir para evitar contagios, propagación y otros riesgos sanitarios según el acuerdo 06/2020 de fecha **tres de junio de dos mil veinte y las anteriores dictadas por la autoridad sanitaria Federal y del Estado**, por lo que **para comparecer a este recinto, y poder ingresar al edificio, así como para el buen desarrollo y posibilidad de efectuar la audiencia a la cual se les cita**, deberán seguirse el siguiente protocolo de actuación y prevención:

- 1.- Deberán presentarse con su vestimenta normal, **con cubrebocas**.
- 2.- Deberá registrarse en la entrada para dejar constancia de su ingreso. El tribunal determinará quién o quiénes deben permanecer en el interior o en alguna otra área para evitar aglomeración o buen desarrollo de la audiencia según sea el caso.
- 3.- El ingreso al edificio y recinto es individual, ordenado y respetando las áreas señaladas de espera o donde le indique el servidor judicial que le atienda.
4. **No se permitirá el acceso al interior del Juzgado a: acompañantes de las personas que concurran a la audiencia, salvo que tenga intervención legal, ni a menores de edad, ni a quienes que pertenezcan al grupo vulnerable** establecido por la autoridad sanitaria como son de manera enunciativa más limitativa las siguientes personas:



- a) *adultos mayores de sesenta años.*
- b) *con enfermedades crónicas como diabetes, hipertensión, enfermedades pulmonares, hepáticas, metabólicas, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardiacas, entre otras, asociadas a un incremento en el riesgo de complicaciones o con insuficiencia inmunológica.*
- c) *Mujeres embarazadas.*

Debiendo comunicar a esta Autoridad Judicial, si presenta alguna de esas condiciones o alguna otra que pueda conllevar a considerarlo persona vulnerable para actuar en consecuencia o prever mayores cuidados o medidas ante ese evento.

- 5.- En caso de presentar **temperatura alta mayor a 37°** grados centígrados o algún otro síntoma de la enfermedad indicada o respiratoria como **resfriado, gripe o escurrimiento nasal**, deberá comunicarlo de inmediato en el área de control de ingresos, o al servidor judicial que lo reciba.

En el entendido que de presentar cualquiera de estos síntomas o ser detectado en los filtros de control implementados, no se le permitirá su ingreso o será desalojado de ser detectado en el interior comunicándolo a la autoridad sanitaria competente, por lo que deberá acatar la medida de quedarse en casa.

De haber tenido cualquiera de los síntomas o eventos enunciados antes de la fecha de la audiencia **deberá comunicarlo por escrito inmediatamente** a esta autoridad judicial, indicando además, si sido diagnosticado con el virus o ha estado con persona que lo haya presentado dentro de los quince días anteriores a la fecha de su citación.

- 6.- Tanto para ingresar, como en el interior del edificio y dentro del recinto judicial deberá respetarse la **sana distancia**, que consiste en tomar una distancia mayor a 1.5 a 2 metros de cualquier persona que esté a su alrededor. De no acatar la medida será desalojado o no se le permitirá el acceso.

7. Utilizar el gel que le sea aplicado.

8.- Durante las audiencias y dentro de las instalaciones deberán cuidar no tocarse la cara, la nariz o la boca. Al desahogo de la audiencia únicamente deberán acudir quienes vayan a intervenir en la misma. Durante la audiencia el uso del expediente será exclusivo del personal de juzgado, se exhorta a los comparecientes tenga a la mano sus constancias procesales o documentos que necesiten para la Intervención a que sean citados.

9.- De estornudar utilizar el de etiqueta (uso del codo) o con su pañuelo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó manda y firma el licenciado **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado; asistido de la Secretaria de Acuerdos licenciada **IRLANDA PERALTA LAZO**, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación por tres veces, de tres en tres días, consecutivamente en el periódico oficial del Estado y en los de mayor circulación en el Estado, que se editan en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, expido el presente edicto a los veinte días de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.


Secretario Judicial
Lic. Darvey Azmitia Silva

mlm*



No.- 006

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, TABASCO.

EDICTO

Dirigido a:

Armando de los Santos Rodríguez.

En el cuaderno de incidente de gastos, costas y honorarios profesionales, derivado del expediente **497/2010**, relativo al juicio **ordinario civil de nulidad de acta de asamblea general extraordinaria** promovido por **Armando de los Santos Rodríguez** y **Edberto del Carmen Ramón Ocaña**, en sus carácter de presidente y primer secretario propietario del XI Consejo Directivo del “**Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco**”, A.C., contra **José Dick Gallegos Ramos, Jacinto Muñoz Utrera, Salvador Zurita Hernández, Apolinar González Palma, Adrián Estrada Lorenzo, Rafael Seis Aquino, Mario Jiménez Guzmán, José Alberto Lara Barraza, Elis Córdova López, David Merodio Macías, Carlos Alberto Lara Moscoso, Cristian Guadalupe Contreras Obando, Carlos Méndez Silva, Víctor Manuel Contreras Ruiz, Héctor Enrique Merodio Valencia, Armando León Cupil, José Morales Gómez, José Martínez Lanz, Miguel Ceron Silvan, José Manuel De La Torre Espinosa, Mario Jiménez Guzmán, José Manuel Baeza Vidal, Adrián Mendoza Alejandro, Miguel Alberto Rivera Piza, Ernesto Moreno Corzo y José Quintín Méndez Triano, todos miembros del Colegio de Ingenieros Mecánicos y Electricistas de Tabasco, A.C., José Andrés Gallegos Ojeda, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número Uno de la ciudad de Cárdenas, Tabasco, y Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad; para notificar al incidentado **Armando de los Santos Rodríguez**; se dictaron las siguientes actuaciones judiciales:**

-auto de **30 de agosto de 2024**-

“... Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco; a **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito, signado por el **abogado patrono** de la parte **actora-incidentista**.

Como lo peticiona, conforme la constancia actuarial e informes rendidos por las dependencias, donde los únicos registros de domicilio del incidentado **Armando de los Santos Rodríguez**, con **Curp: SARA770907HTCNDR00**, ya fueron agotados.

Con fundamento en los artículos 131 fracción III y 139 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se ordena notificar y emplazar al mencionado **incidentado**, por medio de **edictos**.

Los que se publicarán por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, precisándose que dichas publicaciones deberán realizarse en días hábiles, entre una y otra publicación deben mediar dos días hábiles, ordenándose **insertar** en el mismo, el auto incidental de **25 de enero de 2019** y este auto.

Haciéndole saber que cuenta con un **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este Juzgado, ubicado en **avenida Gregorio Méndez Magaña, sin número, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, frente al Centro Recreativo de Atasta, exactamente frente a la Unidad Deportiva**, a recoger el **traslado y anexos** respectivos.

En el entendido que vencido que sea el plazo para recibir el escrito de demanda inicial y anexos, se le tendrá por legalmente notificado y emplazado de este juicio y empezará a transcurrir a partir del día siguiente, el plazo de **tres días hábiles**, para que conteste la demanda, advertido que de no hacerlo, será declarado en rebeldía y se le tendrá por presuntamente admitidos los hechos de la demanda incidental que deje de contestar.

Asimismo, para que en igual plazo, señale domicilio para oír, recibir citas y notificaciones, en esta ciudad; de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones; que tenga que hacerse; aún las de carácter personal, le surtirán efecto por las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, lo anterior con fundamento en el artículo 136 del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora, tomándose en consideración que las publicaciones del Periódico Oficial del Estado de Tabasco son los días miércoles y sábado, cabe la posibilidad, que una de las publicaciones sea elaborada en día sábado que resulta ser inhábil.

En consecuencia, **se habilitan días y horas inhábiles para que se anuncie la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en día sábado**, de conformidad con el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Queda a cargo de la parte **incidentista** la tramitación y publicación de los edictos ordenados, por lo que deberá comparecer ante la oficialía de partes de este juzgado a realizar los trámites correspondientes para su obtención, debiendo cerciorarse que los mismos estén debidamente elaborados y que en ellos se **incluyan los autos antes indicados**, cubrir los gastos que se genere y que se publiquen correctamente en los términos indicados.

De no hacerlo, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida, de conformidad con el numeral 90 del citado Código.

Asimismo, en caso de que el edicto ordenado adolezca de algún defecto, la parte **incidentista** deberá hacerlo saber precisando en que consiste, regresándolo a este órgano jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a aquél en que lo hubiere recibido, para su corrección.

De no hacerse la devolución del edicto defectuoso en el plazo señalado, reportará el perjuicio procesal que sobrevenga por la actitud asumida.

Lo anterior de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma Elizabeth Cruz Celorio, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada María Elena González Félix, **primera** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”.

-auto incidental de 25 de enero de 2019-

“...JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO. VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto; la razón secretarial, se acuerda.

PRIMERO. Como está ordenado en el acuerdo de esta misma fecha dictado en el expediente principal, t al ciudadano ERNESTO MORENO CORZO

parte codemandada en la presente causa, con su escrito de fecha citada en líneas que anteceden, promoviendo Incidente de Intereses gastos costas y honorarios profesionales.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 91, 92, 96 y 98 del Código de Procedimientos Civiles vigente se ordena dar trámite en la vía incidental.

Fórmese cuadernillo correspondiente que deberá tramitarse por cuerda separada unida al principal, por lo que se ordena extraer el escrito original del expediente principal para ser glosado a dicho cuadernillo, debiendo agregar copias simples del mismo al principal para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Con las copias simples que exhibió la parte incidentista y con otra que en su momento exhiba el incidentista, désele vista y córrase traslado a los actores incidentados, **ARMANDO DE LOS SANTOS RODRIGUEZ**, con domicilio ubicado en la Carretera Principal S/N de la Ranchería Rivera de la Raíces con C.P. 86280, esta Ciudad y **EDBERTO DEL CARMEN RAMÓN OCAÑA** con domicilio en la calle Juan Ramón del Moral número 710, Villa Macultepec, Centro de ésta Ciudad, para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO. Téngase al incidentista por señalando como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones AVENIDA DE LA FLORES SUR 206 B, DEL FRACCIONAMIENTO HERIBERTO KEHOE VICENT, DE LA COLONIA PETROLERA, TABASCO 2000, DE ÉSTA CIUDAD, autorizando para tales efectos así como para recoger toda clase de documentos a los ciudadanos licenciados MARTÍN GUZMÁN HERNÁNDEZ, AMAIRANNY FLEITES CASTELLANOS y al ciudadano LUIS DE LA CRUZ HERRERA.

Asimismo designa el incidentista como su abogado patrono al licenciado VICTOR MANUEL GUZMÁN THOMAS, designación que se le tiene por realizada en virtud que dicho profesionista cuenta con su cedula profesional inscrita en el libro de cedula profesionales que para tal fin se lleva en éste Juzgado y de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada SILVIA VILLALPANDO GARCÍA, Jueza Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ante el licenciado DAVID GERMAN MAY GONZÁLEZ, Secretario Judicial de Acuerdos, quien certifica y da fe...”.

Por mandato judicial y para su publicación por **tres veces, de tres en tres días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, expido este edicto a los **veinte** días del mes de **septiembre** de dos mil **veinticuatro**, en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

primera Secretaria judicial de acuerdos

María Elena González Félix





No.- 008

JUICIO REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO

EDICTO

AUSENTE: **ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ**

DOMICILIO: **DONDE SE ENCUENTRE**

EN EL CUADERNILLO INCIDENTAL DE CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR ELIAS LÓPEZ TORRES, EN CONTRA DE ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE 345/2011, RELATIVO AL JUICIO REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDA POR ELIAS LÓPEZ TORRES EN CONTRA DE NERY VIRGINIA LÓPEZ GALLEGOS; CON FECHA CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTÓ UN AUTO, QUE EN LO CONDUCENTE, COPIADO A LA LTRA DICE:

“... JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, A CINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO. Lo de cuenta se acuerda:

ÚNICO. Téngase presente al incidentista ELÍAS LÓPEZ TORRES, con su escrito de cuenta, haciendo diversas manifestaciones y solicita, en atención a que no ha sido posible emplazar al incidentado, se le emplace por medio de edictos.

Por lo que, tomando en consideración que obra en autos del presente incidente diversas constancias de la que se desprende que no se ha localizado al incidentado ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ, en los diversos domicilios proporcionados en autos, como lo solicita el incidentista, tomando en cuenta que de los informes rendidos por las diversas dependencias a la que fue solicitado el domicilio del antes citado y de las respectiva constancias actuariales que obra en autos, se corrobora que ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ, es de domicilio ignorado, con fundamento en los artículos 131 fracción III, 132, 136 y 139 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese y emplácese a ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ, en términos el auto de veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés y del presente proveído; por medio de **EDICTOS que se publican por tres veces de tres en tres días**, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad.

Lo anterior, para hacer del conocimiento de ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ, de la demanda incidental instaurada en su contra y comparezca ante el Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, ubicado en Avenida Coronel Gregorio Méndez sin número, Colonia Atasta de Serra de esta Ciudad, en el edificio que ocupan los Juzgados Civiles y Familiares, que se encuentra frente al recreativo de Atasta; debidamente identificado a recibir las copias de la demanda incidental y documentos anexos, con inserción del auto de veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés y del presente proveído; para que dentro del término de **treinta días** contados a partir del día siguiente de la última publicación, en la inteligencia que el término para contestar la demanda empezará a correr al día siguiente en que venza el concedido para recoger las copias del traslado o a partir del día siguiente, de que las reciba, si comparece antes de que venza dicho término,

apercibido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente emplazado a juicio y por perdido el derecho para contestar la misma.

Haciéndole saber a **ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ**, que deberá señalar persona y domicilio en esta ciudad, para los efectos de oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por lista fijadas en los tableros de aviso del juzgado, con fundamento en el artículo 136 del código adjetivo civil vigente.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO, MAESTRA EN DERECHO **MARIA DEL CARMEN VALENCIA PÉREZ**, POR Y ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL LICENCIADA **MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”.

INSERCIÓN DEL AUTO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

“... JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO, VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO. lo de cuenta se acuerda:

PRIMERO. Como está ordenado en el expediente principal, se tiene por presente al ciudadano **Elías López Torres**, -parte actora-Incidentista-, con su escrito de cuenta, mediante el cual viene a interponer **INCIDENTE DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, en consecuencia, de conformidad con los artículos 197, 372, 373, 374 y 375 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se le da entrada, y se ordena correr traslado al Incidentado **ANGEL MARIO LOPEZ Y LOPEZ**, en su domicilio ubicado en Calle Cerrada Progreso Número 115 de la Colonia José María Pino Suarez Código Postal 86029 de Villahermosa, Tabasco, con la demanda incidental y anexos consistentes en:

- Copia simple a color de un acta de nacimiento electrónica número 572;
- Un Juego de Copias Certificadas del expediente 345/2011, radicado en este juzgado.
- Dos Traslados;

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que sea legalmente notificada del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

De igual forma se requiere al Incidentado, para que señale domicilio en esta ciudad, para efectos de oír y recibir citas y notificaciones, advertido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán efectos por medio de lista fijada en los tableros de avisos de este Juzgado, con excepción de la sentencia interlocutoria que dirima la presente controversia; sirven de apoyo además los numerales 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 del Código antes invocado.

SEGUNDO. Así también, téngase al Incidentista, por señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas, notificaciones y documentos el ubicado en **Calle Peredo Numero 208 Altos, Esquina con 27 de Febrero de la Colonia Centro de esta Ciudad Capital**, autorizando para tales efectos a los licenciados **Jesús Torres Morales, Luis Lázaro Escudero y Daniel Ignacio Hernández Hernández**, lo anterior de conformidad con los numerales 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tabasco.

TERCERO. En cuanto a la designación de Abogado Patrono que hace a favor de los licenciados reseñados en su escrito de cuenta, de la revisión minuciosa que se hace en el libro de Registro de Cédulas profesionales que se lleva en este juzgado se advierte que no tienen registrada su cédula profesional en este Juzgado, en consecuencia dígame que para que surta sus efectos tal designación la citada profesionista deberá en la primera actuación acreditar tener cédula profesional de Licenciado en derecho e inscribirla en el Libro de Registro que se lleva en este Juzgado; por lo que únicamente se tiene como abogado patrono al licenciado **LUIS LAZARO ESCUDERO**, quedando facultado para intervenir en el presente juicio en términos de los artículos 84 y 85 de la antes multicitada.

CUARTO. En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Incidentista, se reservan para ser acordadas en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma **Norma Alicia Sánchez Hernández**, encargada del despacho por ministerio de ley del Juzgado Primero de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México, por y ante el Secretario Judicial Licenciado **Jorge Alberto Acosta Miranda**, con quien legalmente actúa, certifica y da fe...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIODICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS **DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

**SECRETARIA JUDICIAL****LIC.MARIA NINFA GALLARDO ESTEBAN.**

L'Mcj.



No.- 022

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
 DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO.

EDICTO

C. ENEDELIA SEGURA HERNÁNDEZ. (DEMANDADA) P R E S E N T E.

En el expediente **059/2022** relativo al juicio **Especial Hipotecario**, promovido por el licenciado José Antelmo Alejandro Méndez, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, seguido actualmente por la licenciada Ángela Jazmín Martínez Díaz, con el mismo carácter; en contra de Lorenzo Cruz Cruz, en calidad de acreditado y Enedelia Segura Hernández, en calidad de cónyuge; **en catorce de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva y en catorce de febrero de dos mil veinticuatro un auto**, sentencia que copiada a la letra en sus puntos resolutive y auto que copiado a la letra, respectivamente dicen:

"...AUTO DE FECHA 14/FEBRERO/2024..."

"...JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, MÉXICO. CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta se acuerda:

Primero. Se tiene presente el licenciado **José Antelmo Alejandro Méndez**, apoderado legal de la parte actora, mediante el cual solicita que se notifique la sentencia definitiva a la demandada **Enedelia Segura Hernández** a través de las listas que se fijan en los tableros de avisos del juzgado, esto en razón de los motivos que expone en su escrito de mérito, al respecto dígame **que no ha lugar** acordar favorable su petición, puesto que deberá estarse lo precisado en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. –

Segundo. Visto el punto que antecede y toda vez que no se localizó a la demandada **Enedelia Segura Hernández**, en el domicilio proporcionado en la diligencia de notificación y emplazamiento por comparecencia de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós para notificarle la sentencia definitiva tal y como fuera ordenado en la misma; por tanto, de conformidad con los numerales 131 fracción III y 139 fracción III y 229 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, notifíquese a juicio a la demandado **Enedelia Segura Hernández**, por medio de **edictos que se ordenan publicar por una sola vez en un periódico de los de mayor circulación estatal**, tales como "Tabasco Hoy", "Novedades", "Presente" o "Avance", debiéndose incluir en el edicto respectivo los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, así como el presente proveído; haciéndole saber que se le concede un término treinta días hábiles contados a partir del día en que se haga la publicación respectiva

Notifíquese por lista y cúmplase.

ASÍ LO PROVEYÓ, MANDA Y FIRMA LA **MAESTRA EN DERECHO NORMA ALICIA CRUZ OLAN**, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO, ANTEL LA LICENCIADA **NALLELI DE LEÓN PÉREZ**, CON QUIEN LEGALMENTE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

"...SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO, MÉXICO. A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

RESUELVE

PRIMERO. Esta Juzgadora resultó competente es competente para resolver el presente

juicio.

SEGUNDO. Por las razones vertidas en el considerando tercero (IV) de este fallo, se **DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, promovida por el licenciado José Antelmo Alejandro Méndez, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, seguido actualmente por la licenciada Ángela Jazmín Martínez Díaz, con la misma personalidad, en contra de Lorenzo Cruz Cruz, en calidad de acreditado y Enedelia Segura Hernández, en calidad de cónyuge, quienes al no comparecer al juicio, fueron declarados en rebeldía.

TERCERO. Acorde a los artículos 91 y 92 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, se absuelve a la parte actora del pago de los gastos y costas a favor de los demandados, en razón, de surgir un caso de excepción a esta regla, porque el juicio se siguió en rebeldía de los demandados.

CUARTO. En consecuencia, se ordena el archivo de la presente causa como asunto concluido y se deja a salvo el derecho de la parte actora para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda.

QUINTO. Por las razones señaladas en la parte considerativa de esta resolución, se ordena notificar a los demandados Lorenzo Cruz Cruz y Enedelia Segura Hernández, la presente sentencia definitiva, en el domicilio ubicado en la calle Brasil 207, de la colonia Gaviotas Sur, Centro, Tabasco, debiéndose cerciorar la actuario judicial que en el mismo lo tengan establecido ambos demandados.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **NORMA ALICIA CRUZ OLÁN**, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, ANTE LA SECRETARIA JUDICIAL DE ACUERDOS LICENCIADA **LORENA IVETTE DE LA CRUZ AQUINO**, QUE CERTIFICA Y DA FE..."

Dos firmas ilegibles, rubrica.

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITE EN ESTA CIUDAD, PUBLÍQUESE EL PRESENTE EDICTO POR **UNA SOLA VEZ**; SE EXPIDE EL PRESENTE **EDICTO A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL


LIC. NALLELI DE LEÓN PEREZ.



EXP. 59/2022

*LCGH.



No.- 023

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIA
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO.

EDICTOS

PARA NOTIFICAR A: **SANTIAGO ARCEO HIGAREDA**

En el expediente número **217/2021**, relativo al Juicio ESPECIAL HIPOTECARIA promovido por el licenciado JOSÉ ANTELMO ALEJANDRO MÉNDEZ, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de SANTIAGO ARCEO HIGAREDA; le hago de su conocimiento que con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva que en sus puntos resolutive copiadados a la letra dicen:

Inserción de los puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

“...RESUELVE

Primero. Esta juzgadora resultó competente para conocer y fallar en la presente causa y resultó además procedente la vía hipotecaria.

Segundo. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para Los Trabajadores, a través de su apoderado legal licenciado José Antelmo Alejandro Méndez, seguido actualmente por el antes mencionado, así como por las licenciadas Ángela Yazmín Martínez Díaz y Mariela Álvarez Correa, **probaron** los elementos constitutive de la acción especial hipotecaria, que ejercitó en contra de Santiago Arceo Higareda, quien fue emplazado, no compareció al procedimiento y se siguió el juicio en su rebeldía.

Tercero. Se **condena** a los demandados Santiago Arceo Higareda, en su carácter de acreditados y garantes hipotecarios mutuamente, a pagar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), por conducto de su apoderado legal o quien legalmente la represente lo siguiente: **163.0000 (Ciento sesenta y tres punto cero cero cero cero) veces Salario Mínimo Mensual del Distrito Federal.**

Así también, para la actualización del saldo insoluto de capital del crédito hipotecario otorgado a cada demandado, deberá realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir de que se otorgó el crédito motivo de la litis y hasta el 27 de enero de 2016 y posterior a la fecha antes mencionada, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que sustituye al salario mínimo, debiendo descontarse los pagos realizados por la parte

deudora de acuerdo y que se describieron en este fallo con base al certificado de adeudos exhibido por el accionante.

Lo anterior debido a que, de acuerdo a lo alegado por la parte accionante en la demanda es posible establecer que los acreditados Santiago Arceo Higareda, cubrió parte del importe del crédito como se desprende de la certificación de adeudos exhibida por el actor, en correlación a las manifestaciones que vertió en el punto de hechos número 6 (Seis) de la demanda inicial, lo que jurídicamente puede tomarse como una confesión expresa de un hecho susceptible de ser probado.

Cuarto. Atendiendo a la complejidad con la se pactó los intereses ordinarios y moratorios, la forma de determinarse cada tasa de interés, el estudio del fenómeno usuario se analizará en ejecución de sentencia, con base en las formas convenidas en el contrato base de la acción.

Quinto. Para el cumplimiento voluntario de este fallo se concede al demandado, un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se notifique la interlocutoria que apruebe en cantidad líquida los conceptos a que fue condenado en párrafos que anteceden, apercibido que en caso de no hacerlo **se procederá al trance y remate del bien inmueble, que otorgó en garantía** ubicado en la calle lote marcado con el número 21 (veintiuno), manzana "E", ubicado en la calle Venecia, del fraccionamiento "La Gloria", colonia Plutarco Elías Calles, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, constante de una superficie de 112 (Ciento doce) metros cuadrados, con las medidas y colindancias ahí detalladas en el antecedente segundo del documento base de la acción.

Inmueble sobre el que se constituyó la garantía hipotecaria en primer lugar y grado de prelación en favor del organismo de vivienda, como se advierte de la Cláusula **única**¹, relativo al contrato accesorio de **Hipoteca**, inserto en el contrato base de la acción, y con el producto que se obtenga cúbranse al acreedor las prestaciones reclamadas.

Sexto. Se hace saber a las partes que para el avalúo y remate de la finca hipotecada se observará lo señalado en los artículos 433, 434 y 435 en concordancia con el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, por lo que se les precisa que, tienen derecho a exhibir dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución, avalúo de la finca hipotecada, en el entendido que si una de las partes deja de exhibir el avalúo dentro de este plazo, se entenderá su conformidad con el avalúo que haya exhibido su contraria; en el supuesto que ninguna de las partes exhiba su avalúo en el plazo citado, cualesquiera podrá presentarlo posteriormente considerándose como base para el remate, el primero en tiempo.

¹ Foja 13 del instrumento, 33 de autos.

Séptimo. *Por último, se condena al demandado al pago de gastos y costas que se hayan originado con motivo de este juicio, incluyendo los honorarios profesionales, que la parte actora deberá acreditar en términos del artículo 91 y 98 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el incidente respectivo.*

Octavo. *Con fundamento en el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, notifíquese esta sentencia al demandado Santiago Arceo Higareda, mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación de esta Ciudad, en el entendido que el plazo para interponer la apelación será de **treinta días** a partir de la fecha en que se haga la publicación respectiva.*

Noveno. *Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en el juzgado y en su oportunidad archívese la presente causa como asunto totalmente concluido..."*

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS EN UN PERIÓDICO ENTRE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN DE ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

SECRETARIA JUDICIAL
LICENCIADA CLAUDIA ACOSTA VIDAL





No.- 024

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO
JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO
DISTRITO JUDICIAL DE TEAPA, TABASCO

EDICTOS

C. RODRIGO BALÁN CALDERÓN:

En el expediente civil número **00767/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el licenciado **ALEJANDRO RINCÓN ÁLVAREZ**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de **RODRIGO BALÁN CALDERÓN**, con fecha catorce de julio de dos mil veintidós, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

“...RESUELVE

PRIMERO: Este juzgado resultó competente para conocer y resolver la presente causa y la vía es la correcta.

SEGUNDO: La parte actora el licenciado **ALEJANDRO RINCÓN ÁLVAREZ**, seguido por la licenciada **ÁNGELA YAZMÍN MARTÍNEZ DÍAZ**, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), probaron los elementos constitutivos de su acción real hipotecaria y la parte demandada **RODRIGO BALÁN CALDERÓN**, en su calidad de acreditada y deudor, no compareció a juicio.

TERCERO. Se declara el vencimiento anticipado del plazo del **Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria**, documentado en la escritura 15,998 (quince mil novecientos noventa y ocho) volumen 428 (cuatrocientos veintiocho) pasada ante la fe del licenciado Rodolfo León Rivera, Notario titular Pública número 1 (uno) de Nacajuca, Tabasco y del patrimonio inmobiliario federal en ejercicio en el Estado, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio Jalapa, Tabasco, por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas.

CUARTO. Por las razones expuestas en este fallo, se condena a la parte demandada **RODRIGO BALÁN CALDERÓN**, en su calidad de acreditada y deudor, a pagar al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA**

PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por conducto de quien legalmente lo represente, el saldo que adeuda del crédito otorgado consiste en **145.6590 VSMM (ciento cuarenta y cinco punto seis mil quinientos noventa veces el salario mínimo mensual)**, cuantificada en ejecución de sentencia.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses ordinarios a una tasa anual del 9.0% (nueve punto cero por ciento)** hasta que se cumpla el plazo pactado del crédito conforme a los establecido en la cláusula NOVENA ó si antes de cumplido el plazo ahí establecido el deudor cubre el total del capital adeudado, y su monto deberá de cuantificarse en el incidente de ejecución de sentencia, como lo previene el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y no conforme a la cláusula tercera adujo el actor.

SEXTO. Se condena al demandado al pago de **intereses moratorios a una tasa anual del 9.0% (nueve punto cero por ciento)**, conforme a lo estipulado en la cláusula DÉCIMA del contrato, vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, y su monto deberá de cuantificarse en el incidente de ejecución de sentencia, como lo previene el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y no conforme a lo pactado en la cláusula quinta estipulación 3) que adujo el actor.

SÉPTIMO. Se concede a la parte demandada **RODRIGO BALÁN CALDERÓN**, en su calidad de acreditada y deudor el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente del que cause ejecutoria la presente resolución para hacer pago de las cantidades a que han sido condenada o en su defecto procédase al trance y remate del bien hipotecado conforme lo establecido por el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles en vigor y con su producto hágase pago a la acreedora.

OCTAVO. No se condena a la parte demandada al pago del importe reclamado en el inciso A) del apartado de prestaciones con base a las consideraciones antes precisadas.

NOVENO. En cuanto a la venta del inmueble hipotecado, que solicita la actora en el inciso E) del capítulo de prestaciones de la demanda inicial, esto será motivo de ejecución con las reglas específicas del juicio especial hipotecario.

DÉCIMO. De igual manera, se le absuelve al demandado de la prestación D) en relación a que los pagos realizados por la demandada se tomará como pago de uso de la vivienda se aplique en favor del **Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**, tomando

en consideración que de la lectura al contrato base de la acción no pactaron que dicho pagos quedarán a favor de la parte actora.

UNDÉCIMO. En el presente juicio los gastos y costas a favor de la parte actora, incluidos honorarios profesionales erogados son compensatorios.

DUODÉCIMO. De conformidad con el artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese personalmente la presente sentencia definitiva a la parte demandada **RODRIGO BALÁN CALDERÓN**, en su calidad de acreditada y deudor en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

DÉCIMO TERCERO. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado, y ejecutoriada que sea esta resolución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. CÚMPLASE.

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL DOCTOR EN DERECHO **TRINIDAD GONZÁLEZ SÁNCHEZ** JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA **MARIANA PEDRERO CORNELIO**, QUE AUTORIZA, CERTIFICA Y DA FE..."

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON LOS PERIÓDICOS: PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY Y AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE TEAPA, TABASCO, A (07) SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). - CONSTE.

EL O (LA) SECRETARIO (A) JUDICIAL

LICDA. JUANA DE LA CRUZ MÉRITO.

EVM.



No.- 025

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE CENTRO, TABASCO

EDICTO

C. VICTOR FRANCISCO SANCHEZ HERNANDEZ.
PRESENTE.

EN EL CUADERNILLO DE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE NUMERO **51/2015**, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO **HENDRIX MANUEL SANCHEZ LEYJA**, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER**, EN CONTRA DE **VICTOR FRANCISCO SANCHEZ HERNANDEZ**; EN TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE DICTO UN AUTO, MISMO QUE COPIADO A LA LETRA ESTABLECE:

AUTO DE TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MEXICO, TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTO: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee.

PRIMERO. Por presente el licenciado **JOSE RICARDO BUCIO GALICIA**, parte incidentista, con el escrito que se provee, como lo solicita y con base a los informes rendidos por las diferentes autoridades, así como de las constancias actuariales que obran en autos, se desprende que el ciudadano **VICTOR FRANCISCO SANCHEZ HERNANDEZ**, resulta ser de domicilio ignorado.

Acorde a lo anterior, y de conformidad con el artículo 139 fracción II del código de procedimientos civiles en vigor, *se ordena notificar a dicho incidentado por medio de edictos*, los que se publicarán por **tres veces de tres en tres días** en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en esta ciudad, debiéndose insertar en los mismos el presente proveído, así como el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

Haciéndole saber al incidentado **VICTOR FRANCISCO SANCHEZ HERNANDEZ**, que cuenta con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada, para que se presente ante este juzgado a recoger el traslado y anexos, y un término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente de aquel en que venza el término concedido para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, aperebido que en caso contrario, se le tendrá por legalmente notificado a juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.

"Época: Novena Época Registro: 169846 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2008 Página: 220 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.¹

¹ NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. ENTRE CADA PUBLICACIÓN DEBEN MEDIAR DOS DÍAS HÁBILES, CONFORME AL ARTÍCULO 122, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Conforme a dicho precepto legal, tratándose de personas inciertas o de aquellas cuyo domicilio se ignore, procede la notificación por edictos, los cuales deben publicarse por tres veces "de tres en tres días" en el Boletín Judicial y en el periódico local que indique el Juez. Ahora bien, la expresión "de tres en tres días" debe interpretarse en el sentido de que entre cada una de las publicaciones deben mediar dos días hábiles, para que la siguiente publicación se realice al tercer día hábil siguiente. Ello es así, porque dicha expresión únicamente señala cuándo deben realizarse las publicaciones, sin precisar los días que han de mediar entre ellas. Sin embargo, ese dato puede determinarse a partir del mandato consistente en que la publicación deberá realizarse "de tres en tres días", ya que, si se afirmara que deben mediar tres días hábiles, la publicación se realizaría al cuarto día, en contravención a la regla prevista en el precepto citado. Además, si la intención del legislador hubiese sido que entre las publicaciones mediaran tres días hábiles, así lo habría determinado

SEGUNDO. Por último, toda vez que por disposición gubernamental el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, únicamente se edita y publica los días miércoles y sábado de cada semana; en ese tenor, en el caso que se requiera realizar una de las publicaciones en día inhábil como lo es el día sábado, queda habilitado ese día para realizar la publicación respectiva, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el dispositivo 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO. Hágasele del conocimiento al actor, que los autos quedan a su disposición para que pase hacer los trámites correspondientes para la tramitación del edicto ordenado en líneas anteriores.

NOTIFIQUESE POR LISTA Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por y ante el secretario judicial Licenciado **MIGUEL ANGEL ARIAS LOPEZ**, que autoriza, certifica y da fe...".

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS

AUTO DE VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO. VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

Visto: En autos el contenido de la cuenta secretarial, se provee:

PRIMERO. Como esta ordenado en el punto único del Juicio Principal y con fundamento en los artículos 383, 384, y 386 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, tramitese en una sola pieza por cuerda separada unido al principal el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SENTENCIA SENTENCIA**, promovido por el licenciado **JOSE RICARDO BUCIO GALICIA**, apoderado de la parte actora, debiéndose correr traslado a la parte demandada incidentada **VICTOR FRANCISCO SANCHEZ HERNANDEZ**, con domicilio para ser notificado el ubicado en la CASA HABITACION EDIFICADA SOBRE EL PREDIO RUSTICO. UBICADO EN LA CARRETERA A TORNO LARGO. ESQUINA CON CALLEJON DE ACCESO DE LA RANCHERIA TORNO LARGO. PRIMERA SECCION. VILLAHERMOSA, TABASCO. (COMO REFERENCIA, ES UNA CASA DE DOS PLANTAS, CON REJAS, AL LADO DE UN TERRENO BALDIO), para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al incidente planteado; asimismo, señale domicilio para recibir citas y notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por las listas de avisos del juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 fracción III del código de procedimientos civil en vigor.

SEGUNDO. Señala el referido incidentista como domicilio para oír y recibir citas, notificaciones y documentos **EL DESPACHO JURIDICO BUCIO ABOGADOS, UBICADO EN AVENIDA PINO SUAREZ NUMERO 324. ESQUINA SANCHEZ MAGALLANES, PLANTA BAJA, LOCAL 2, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO**, por lo que se le tiene por hecha dichas autorizaciones, y por señalando domicilio procesal para los efectos legales conducentes, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó, manda y firma la licenciada **GUADALUPE LOPEZ MADRIGAL**, Jueza Segundo de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Centro, Tabasco, por y ante el Secretario Judicial licenciado **ABRAHAM MONDRAGON JIMENEZ**, quien certifica y da fe...".

POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACION, POR **TRES VECES DE TRES EN TRES DIAS**, EN UN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, EXPIDO EL PRESENTE EN **TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO.

LA SECRETARIA JUDICIAL

CANDELARIA MORALES JUAREZ



No.- 026

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00853/2023**, relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por FERNANDO ISIDRO JIMÉNEZ, con esta fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente prevé:

=Auto de inicio. 853/2023

Procedimiento Judicial no Contencioso de diligencia Información de Dominio.=

Nacajuca, Tabasco, ocho de diciembre del dos mil veintitrés.

En el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Décimo Sexto Distrito Judicial del Estado, vistos la cuenta secretarial que antecede, y con fundamento en los artículos 9, 108 y 110 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, se acuerda:

Primero. Se tiene por presentada a la licenciada **María del Carmen Morales Magaña**, abogada patrono del actor, con su escrito de cuenta, dando cumplimiento dentro del término a la prevención que se le hizo por auto de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés; en consecuencia, se ordena darle entrada a la demanda instaurada por el promovente.

Segundo. Se tiene por presentado al ciudadano **Fernando Isidro Jiménez**, con su escrito y anexos consistentes en: (01) original de Minuta de Cesión de Derechos de Posesión, de fecha treinta de Enero de dos mil doce, (1) oficio original número **CCM/0837/2023**, de fecha dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés, expedido por el licenciado José del Carmen Cerino López, Coordinador del Catastro Municipal de Nacajuca, Tabasco, (01) copia simple del volante número **356688**, de fecha veintidós de Agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada **Dolores Mendoza de la Cruz**, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, (01) plano original, (01) copia simple del recibo de pago de impuesto predial, (01) copia electrónica del volante número **356688**, de fecha veintidós de agosto del dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada **Dolores Mendoza de la Cruz**, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, (01) plano original con coordenadas UTM, realizado por Arquitecto **Andrés López López**, de fecha febrero del dos mil veintitrés, y (03) traslados, con el cual promueve en la vía de **Procedimiento Judicial no Contencioso de Diligencia de Información de Dominio, respecto a un predio rustico ubicado en la Carretera Vecinal de Saloya a Jiménez de la Ranchería el Guácimo, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de 600.95, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:**

- **Al Noreste, en una medida: 58.07 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez;**
- **Al Sureste, en una medida: 10.00 metros con Carretera Saloya-Jiménez de Nacajuca, Tabasco;**
- **Al Suroeste, en una medida: 62.28 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez, y;**
- **Al Noroeste, en una medida: 10.65 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez.**

Tercero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322, el Código Civil vigente, y 28 fracción VIII, 710, 717, 755, 759 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se da entrada a la demanda en la **vía y forma propuesta**, inscribase en el Libro de Gobierno bajo el número que legalmente le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad.

Cuarto. Al respecto, dése amplia publicidad por medio de edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces, de tres en tres días consecutivamente y en uno de los Diarios de mayor circulación de los que editan en la Capital del Estado, mismos que se editan en los lugares públicos más concurridos de esta ciudad y en la ubicación del inmueble, **lo anterior es con la finalidad** de que quién se crea con derechos sobre el predio mencionado con anterioridad comparezca a este juzgado a hacer valer sus derechos dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir del siguiente de la última publicación que se realice, conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley Adjetiva Civil vigente fijense los avisos en los lugares públicos de costumbre y en el lugar de ubicación del predio de referencia.

Quinto. Así también, se ordena fijar **AVISOS** en los tableros de avisos del **H. Ayuntamiento Constitucional; Receptoría de Rentas; Delegación de Tránsito; Dirección de Seguridad Pública; Encargada (o) del Mercado Público; Juzgado Segundo Civil; Juzgado de Oralidad;** y en la **Fiscalía del Ministerio Público Investigador;** por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad, **quedando a cargo de la parte actora la tramitación de los oficios y entrega y recepción.**

Asimismo, deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio, y los tableros de avisos de este juzgado, fijaciones que deberán realizarse por conducto del Fedatario Judicial adscrito a este juzgado, y levantar constancia pormenorizada de dicha fijación, para hacerle saber al público en general que si alguna persona tiene interés en este juicio, deberá comparecer ante este juzgado Primero Civil de Nacajuca, Tabasco, y hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se exhiba.

Sexto. Con la solicitud inicial y sus anexos, hágasele saber al Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en la ciudad de Jalpa de Méndez, Tabasco, la radicación de la presente diligencia a fin de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que le surta efectos la notificación del presente proveído, exprese lo que a su derecho corresponda si los tuviere. Asimismo, requiérasele para que dentro del término de **tres días hábiles** contados al día siguiente de la notificación que se le haga del presente proveído, señale domicilio dentro del perímetro de esta ciudad, para oír y recibir citas y notificaciones, advertido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal le surtirán sus efectos por la lista fijada en los tableros de aviso de este juzgado; lo anterior con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Toda vez que el domicilio del Registrador Público del Instituto Registral de la Propiedad y del Comercio, con sede en Jalpa de Méndez, Tabasco, se encuentra fuera de esta jurisdicción, con fundamento en los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, gírese atento exhorto al Juez Civil de Primera Instancia en Turno del Tercer Distrito judicial del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que ordene a quien corresponda le notifique el presente proveído; asimismo, se faculta al Juez exhortado, para acordar promociones que le presenten, tendientes a la diligenciación del exhorto en cuestión y aplicar las medidas de apremio correspondientes. Hecho que sea lo anterior lo devuelva a la brevedad posible.

Séptimo. Se le hace saber al promovente que se reservan la elaboración de los avisos y edictos hasta en tanto sean notificados todos los colindantes y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ello en razón que pudiere existir oposición por parte de algunos de los colindantes.

Octavo. Por otra parte, y con fundamento en los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio a la Subdirección de Catastro Municipal de ésta Ciudad de Nacajuca, Tabasco, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la Carretera Vecinal de Saloya a Jiménez de la Ranchería el Guácimo, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de **600.95, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:**

- **Al Noreste, en una medida: 58.07 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez;**
- **Al Sureste, en una medida: 10.00 metros con Carretera Saloya-Jiménez de Nacajuca, Tabasco;**
- **Al Suroeste, en una medida: 62.28 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez, y;**

Al Noroeste, en una medida: 10.65 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez.

Se encuentra catastrado a nombre de persona alguna.

Noveno. Asimismo, y de conformidad con los artículos 241 y 264 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, gírese atento oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, con domicilio ampliamente conocido en esta ciudad, para los efectos de que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que reciba el oficio de estilo, informe a este juzgado, respecto a un predio rustico ubicado en la Carretera Vecinal de Saloya a Jiménez de la Ranchería el Guácimo, de este Municipio de Nacajuca, Tabasco; constante de una superficie de **600.95, metros cuadrados, con la siguientes medidas y colindancias:**

- **Al Noreste, en una medida: 58.07 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez;**
- **Al Sureste, en una medida: 10.00 metros con Carretera Saloya-Jiménez de Nacajuca, Tabasco;**
- **Al Suroeste, en una medida: 62.28 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez, y;**

Al Noroeste, en una medida: 10.65 metros con Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro

Jiménez.

Si pertenece o no al fundo legal del municipio o de la Nación.

Por economía procesal, de conformidad con el artículo 9º, del Código Procesal Civil en vigor, queda a cargo del promovente, hacer llegar los oficios, por lo que, deberá de acudir a la oficialía de partes interna del juzgado, a tramitar la fecha para la elaboración de los oficios.

Décimo. Como lo establece el artículo 1318, del Código Civil en Vigor, se ordena dar vista al Fiscal del Ministerio Público Adscrito y a los colindantes:

- **H. Ayuntamiento Constitucional de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, con domicilio en la Lic. Benito Juárez y J. Remedios Ney sin número, Plaza Hidalgo, ampliamente conocido en la Col. Centro, Nacajuca, Tabasco.**
- **Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez, con domicilio ubicado en la Carretera Vecinal de Saloya a Jiménez de la Ranchería el Guácimo de Nacajuca, Tabasco.**

Para que dentro del término de **tres días hábiles**, contados al día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, manifiesten lo que a sus derechos convengan; de igual manera, se les hace saber que deberán **señalar domicilio** en el centro de este Municipio de Nacajuca, Tabasco, para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones, caso contrario las subsecuentes notificaciones le surtirán efectos por lista fijada en los tableros de este H. Juzgado, de conformidad con el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

Décimo Primero. Una vez que se haya dado cumplimiento a los puntos que anteceden a petición del promovente se fijará fecha y hora para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el actor a cargo de los ciudadanos Leydi, Fernando y Miguel, todos de apellidos Isidro Jiménez.

Décimo Segundo. Señala el promovente Fernando Isidro Jiménez, como domicilio para los efectos de oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en la Carretera vecinal de Saloya a Jiménez, de la Ranchería Guácimo de Nacajuca, Tabasco, y/o el número telefónico **914-133-571-1**, lo anterior, en términos de los artículos 131, fracciones VI, y VII, y 136, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Tercero. El promovente Fernando Isidro Jiménez, designa como su abogada patrono a la licenciada María del Carmen Morales Magaña, personalidad que se le tiene por reconocida, toda vez que la citada profesionalista tiene inscrita su cédula profesional en el Libro de Registro de cédulas que se lleva en este juzgado, lo anterior, de conformidad con los artículos 84 y 85, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Décimo Cuarto. Tomando en consideración las innovaciones tecnológicas que en la actualidad existen y aun cuando no prevalece disposición legal que lo disponga, se autoriza a las partes así como a sus respectivos autorizados para que puedan acceder al expediente y digitalizar las constancias y actuaciones que sean de su interés por el medio tecnológico que porten (scanner, cámara fotográfica, lectores laser u otro medio electrónico de reproducción portátil), previa solicitud que de manera verbal hagan ante la oficialía, secretaría o actuarios de esta

adscripción, sin que para ello se requiera decreto judicial que así lo autorice, con la única salvedad que deberán ser utilizadas con lealtad procesal; lo anterior, con el único fin de una impartición de justicia pronta y expedita, en observancia al artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 167640. Novena época. Tomo XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: I.3º.C.725 C. Página: 2847, bajo el rubro: "...Reproducción electrónica de actuaciones judiciales. las partes pueden recibir autorización aunque no exista regulación expresa en la ley de amparo ni en su ley supletoria. ..."

Décimo Quinto. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que les asiste el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, así como para ejercer los derechos de acceso, rectificación y de cancelación de los datos personales que le conciernan en este expediente o en el sistema adoptado; además de que, aún en el caso de que no ejerzan su derecho de oposición, en la versión pública correspondiente que se realice, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial. Además, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información, conforme a lo previsto por el artículo 4 de la citada Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma la Maestra en Derecho **Yessenia Narváez Hernández**, Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Décimo Sexto Distrito Judicial de Nacajuca, Tabasco, México, ante la Secretaria Judicial Licenciada **Perla de los Ángeles Barajas Madrigal**, con quien legalmente actúa, que certifica y da fe.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(30) TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.

Bmr.**



No.- 027

PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO

EDICTOS

AL PÚBLICO EN GENERAL:

En el expediente civil número **00411/2024**, relativo al **PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO** promovido por **Cristian Yordano De La Cruz Félix** con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó una resolución que a la letra en lo conducente dice:

“....JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE NACAJUCA, TABASCO, MÉXICO. VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto lo de cuenta, se acuerda:

PRIMERO. Por presentado (a) **CRISTIAN YORDANO DE LA CRUZ FÉLIX**, con su escrito de demanda y documentos anexos consistentes en: *(1) contrato de compra-venta, original, (1) recibo electrónico de pago de predial, (1) plano, original, (1) escritura número 589, original, (1) certificado electrónico de persona alguna, (1) notificación catastral, original, y (4) traslados*, con los que viene a promover Procedimiento Judicial No Contencioso relativo a **INFORMACIÓN DE DOMINIO** del predio rustico ubicado en **Andador Hicotea s/n, Manzana 45, Lote número 4, de la colonia la Selva, del Municipio de Nacajuca, Tabasco**, constante de una superficie de **120.00** metros cuadrados, con los siguientes colindantes:

AL NOROESTE:- EN 8.00 METROS CON RICARDO DE LA ROSA HERNÁNDEZ Y VERÓNICA DE LA ROSA HERNÁNDEZ.

NORESTE:- EN 15.00 METROS CON JOSÉ DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ.

AL SURESTE: EN 8.00 METROS CON ANDADOR HICOTEA.

AL SUROESTE:- EN 15.00 METROS CON GUADALUPE RUIZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO. En consecuencia y de conformidad, con dispuesto por los artículos 877, 922, 936 y 1318 del Código Civil en vigor, en relación con los numerales 710, 711, 713 y 755, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, fórmese expediente, regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda, y dese aviso de su inicio a la H. Superioridad, así mismo dese intervención al Fiscal del Ministerio Público Adscrito al juzgado.

TERCERO. Notifíquese al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y a los colindantes antes mencionados en los domicilios que para tal fin proporciona la parte promovente:

e. A los ciudadanos **RICARDO DE LA ROSA HERNÁNDEZ** y **VERÓNICA DE LA ROSA HERNÁNDEZ**, con domicilio ubicado en: **CALLE COCODRILO, MANZANA 45, LOTE 16, DE LA COLONIA LA SELVA, NACAJUCA TABASCO.**

- f. Al ciudadano **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS RODRÍGUEZ**, con domicilio ubicado en: **ANDADOR HICOTEA, MANZANA 45, LOTE NÚMERO 5, DE LA COLONIA LA SELVA, NACAJUCA TABASCO.**
- g. A la ciudadana **GUADALUPE RUIZ JIMÉNEZ**, con domicilio ubicado en: **ANDADOR HICOTEA, MANZANA 45, LOTE NÚMERO 3, DE LA COLONIA LA SELVA, NACAJUCA TABASCO.**
- h. **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**, con domicilio conocido ampliamente en **NACAJUCA, TABASCO.**

Para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, manifiesten lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 123 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y requiérase a dichos colindantes para que dentro del término antes concedido, señalen domicilio y persona en esta ciudad, para los efectos de oír citas y notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán sus efectos por listas fijadas en los tableros de avisos de este juzgado, y comparezcan a la diligencia Testimonial que en su oportunidad se señale, sirviendo de apoyo además los artículos 89 fracción III, 90, 118, 123 fracción III y 136 de la ley adjetiva en cita.

CUARTO. Asimismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 párrafo final y 755 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se ordena publicar el presente proveído en forma de **EDICTOS por TRES VECES CONSECUTIVAS de TRES EN TRES DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Así también se ordena fijar **AVISOS** por conducto del Actuario judicial adscrito, en los tableros de avisos del:

- i) **H. Ayuntamiento Constitucional;**
- j) **Receptoría de Rentas;**
- k) **Delegación de Tránsito;**
- l) **Juzgado de Control de Juicio Oral Región VI con sede en esta ciudad;**
- m) **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial;**
- n) **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- o) **Mercado Público y,**
- p) **De las oficinas de la Fiscalía General del Estado con residencia en esta ciudad.**

Por ser los lugares públicos más concurridos de esta localidad; y deberá fijarse en el lugar de la ubicación del predio; haciéndose saber al público en general, que si alguna persona tiene interés en este procedimiento, deberá comparecer ante este juzgado a hacerlos valer en un término de **QUINCE DÍAS** contados a partir de la última publicación que se realice.

QUINTO. Por otra parte y como diligencia para mejor proveer, **gírese atento oficio al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de este municipio**, para que informe a este juzgado si el predio Urbano motivo de las presentes diligencias **PERTENECE O NO AL FUNDO LEGAL** de este municipio.

SEXTO. Respecto a la testimonial que ofrece, se reserva para ser acordada en el momento procesal oportuno, es decir, una vez que se haya dado amplia publicidad al procedimiento.

SÉPTIMO. Observando que el domicilio del Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se encuentra fuera de donde ejerce jurisdicción este Juzgado, con fundamento en los artículos 143 y 144, del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, **gírese atento exhorto a través de la plataforma de exhortos de este Tribunal** al **Jueza Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial en turno competente de Jalpa de Méndez, Tabasco**, para que:

- g) Notifique al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Jalpa de Méndez, Tabasco, en los términos ordenados en el punto tercero del presente proveído.
- h) Se faculta al Juez(a) exhortado, para acordar promociones que le presenten, y expedir los oficios que sean necesarios, tendientes a la diligenciación del exhorto en cuestión.
- i) También queda facultado para aplicar las medidas de apremio correspondientes.
- j) Se solicita al juez exhortado desahogue la diligencia encomendada en un plazo no mayor a **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la radicación del exhorto para el cumplimiento del auxilio y cooperación procesal solicitado.
- k) Adjúntense las constancias necesarias para el desahogo de la encomienda solicitada; y,
- l) Con el resultado lo devuelva a este tribunal.

OCTAVO. Téngase a la parte actora, nombrando como **abogado patrono** al licenciado **LUIS ROGELIO BAUTISTA JIMÉNEZ**, a quien se reconoce su personalidad por cumplir con la inscripción de su cédula en los libros y registros con que cuenta el juzgado para tal fin, acorde a los artículos 85 y 85 de la ley adjetiva civil invocada.

NOVENO. La parte promovente señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, al correo electrónico **cristiandlcf1@gmail.com**, y al número telefónico **99-35-18-54-32 (vía WhatsApp)**, autorizando para tales efectos, así como para sacar, tomar apuntes y revisar el expediente cuantas veces sea necesario, a los licenciados **ALBERTO IGNACIO HINOJOSA GÓMEZ**, y **LUIS ROGELIO BAUTISTA JIMÉNEZ**, lo anterior, de conformidad con el artículo 131, fracciones VI, y VII, y 138, del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En el entendido, que las notificaciones personales, le serán efectuadas indistintamente en cualquiera de los dos domicilios antes señalados, no obstante, por economía procesal, y para evitar duplicidad de notificaciones, se le requiere para los efectos de que precise cuál de los dos domicilios será la vía por la cual recibirá tales actuaciones, advertido que de no hacer manifestación alguna, le serán notificadas a través del número de teléfono **99-35-18-54-32**, y en el caso de no contestar, o negarse a recibir las, se le señalarán las listas que se fijan en los tableros de avisos de este Juzgado, conforme los numerales 9, 118, 123 fracción III y 137, del Código de proceder en la materia.

Y POR MANDATO JUDICIAL Y PARA SU PUBLICACIÓN, EN LOS TÉRMINOS ANTES PRECISADOS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACIÓN QUE SE EDITAN EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, LOS CUALES SON PRESENTE, NOVEDADES, TABASCO HOY, AVANCE Y CUALQUIER OTRO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, EXPIDO EL PRESENTE EDICTO EN LA CIUDAD DE NACAJUCA, TABASCO, A **(20) VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**. - CONSTE.



LA SECRETARIA JUDICIAL

LIC. LILIANA TORRES CHAN.



No.- 028

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAHERMOSA, CENTRO, TABASCO

EDICTO

A las autoridades y público en general:

En el expediente **586/2016**, relativo al juicio **especial hipotecario**, promovido por el licenciado **Héctor Torres Fuentes**, apoderado general para pleitos y cobranzas de **Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, seguido actualmente por la licenciada **María del Carmen Ruiz Cacho**, contra **Patricia del Carmen Martínez Díaz**; se dictaron unos autos, que copiados a la letra dicen:

Inserción del auto de 30 de agosto de 2024:

“... Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Villahermosa, Tabasco, a **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Único. Por recibido el escrito, signado por la **apoderada** de la parte **actora**.

Como lo solicita, por los motivos que indica, se **difiere** la fecha y hora programada en el punto **quinto** del auto de **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, para la diligencia de remate en segunda almoneda y por cuestiones de agenda, se señala para tales efectos las **nueve horas con treinta minutos (09:30) del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro**, para llevar a efectos la referida diligencia.

Se hace saber a la parte ejecutante que deberá comparecer a la brevedad ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de los **avisos** y **edictos**, en los que deberá insertarse este auto, en el entendido que queda a su cargo la publicación correspondiente.

Autoriza para recibirlos al licenciado **Asunción Gerardo Ricardez Frías**, previa identificación y constancia.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada **Rocío del Carmen Jiménez Montejo**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

Inserción del auto de 05 de julio de 2024:

“... Juzgado **Sexto Civil** de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en Villahermosa, Tabasco, a **cinco de julio de dos mil veinticuatro**.

Visto; la cuenta secretarial, se acuerda:

Primero. Por recibido el escrito, signado por la **apoderada** de la parte **actora**.

Con el que, exhibe certificado de existencia o inexistencia de gravamen con volante **449136** de **10 de junio de 2024**, mismo que se agrega a los autos para que obre como legalmente corresponda.

Segundo. Como lo solicita la ocurrente, del cómputo secretarial que antecede se advierte que ha fenecido el plazo concedido a la parte demandada **Patricia del Carmen Martínez Díaz**, para desahogar vista con el avalúo actualizado que exhibió la parte ejecutante, con apoyo en el artículo 577 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, se le tiene por conforme con el avalúo exhibido por la parte ejecutante.

Tercero. Por otra parte, como lo solicita, toda vez que del certificado de gravámenes previamente exhibido, se advierte que no existe acreedor reembargante, con fundamento en los numerales 433, 434, 435, 577, demás relativos y aplicables de la ley adjetiva civil vigente del Estado de Tabasco, se ordena sacar a pública subasta, en segunda almoneda y al mejor postor el bien inmueble hipotecado propiedad de la parte demandada **Patricia del Carmen Martínez Díaz**, identificado como predio urbano y construcción consistente en:

Predio urbano dedicado a la casa habitación, identificado como lote 27 (veintisiete), manzana 05 (cinco), ubicado en la calle Recinto de Crisantemos, sin número, hoy número oficial 115 (ciento quince) del fraccionamiento Parrilla II del municipio de Centro, Tabasco, con superficie de 112.00 m², superficie habitacional de 170.64 m², con las siguientes medidas y colindancias:

- al **noreste**: en 7.00 metros (siete metros) con calle recinto de Crisantemos.
- al **noroeste**: en dos medidas 6.00 metros (seis metros) con terreno número 46 (cuarenta y seis), 10.00 mts. (diez metros) con lote número 26 (veintiséis).
- al **suroeste**: en 7.00 metros (siete metros) con el lote 45 (cuarenta y cinco)
- al **sureste**: 16.00 metros (dieciséis metros) con el lote 28 (veintiocho).

Mismo que se encuentra inscrito con el folio real 59234 (cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro), volante 29156 y con fecha de inscripción 15 de septiembre de 2011.

Al cual se le fijó un valor comercial de **\$1'537,000.00 (un millón quinientos treinta y siete mil pesos 00/100 moneda nacional)**, mismo que servirá de base para el remate, menos la rebaja del **10% (diez por ciento)** de la tasación que resulta la cantidad de **\$1'383,300.00 (un millón trescientos ochenta y tres mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que servirá de base para el remate y es postura legal la que cubra cuando menos dicha cantidad.

Cuarto. Se hace saber a los postores o licitadores que deseen intervenir en la subasta que deberán depositar previamente en el Departamento de Consignaciones y Pagos de la Tesorería Judicial de este Tribunal, ubicado en avenida Gregorio Méndez Magaña sin número, colonia Atasta de Serra de esta ciudad, enfrente del Centro Recreativo de Atasta, cuando menos el

diez por ciento (10%) de la cantidad que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinto. Como lo previene el artículo 433 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado de Tabasco, anúnciese la presente subasta por dos veces de siete en siete días, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en uno de los diarios de mayor circulación que se editen en esta ciudad, fijándose además avisos en los sitios públicos más concurridos de costumbre de esta ciudad, para lo cual expídanse los edictos y ejemplares correspondientes, convocando postores; en el entendido que dicho remate se llevará a cabo en este Juzgado a las nueve horas con treinta minutos (09:30) del nueve (09) nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, sin prórroga de espera.

Sexto. Atendiendo que el Periódico Oficial del Estado únicamente se publica miércoles y sábados, con fundamento en el arábigo 115 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco, se habilita el sábado para que alguna de dichas publicaciones -en el citado medio de difusión- se realice en ese día.

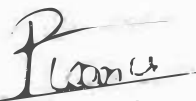
Séptimo. Por último, se hace saber al ejecutante que deberá comparecer ante esta autoridad a realizar las gestiones necesarias para la elaboración de los avisos y edictos, en el entendido que queda a su cargo la publicación correspondiente.

Notifíquese **personalmente** y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma, **Elizabeth Cruz Celorio**, Jueza **Sexto Civil** de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villahermosa, Tabasco, ante la licenciada **Rocío del Carmen Jiménez Montejo**, **segunda** Secretaria Judicial de acuerdos, con quien actúa, certifica y da fe...”

Por mandato judicial y para su publicación por **dos veces** dentro del plazo de **siete días**, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en **uno** de los **diarios de mayor circulación** que se **editen** en esta **ciudad**, expido el presente **edicto** a los **veintiséis** días del mes de **septiembre** de **dos mil veinticuatro**, en Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco.

segunda Secretaria judicial de acuerdos

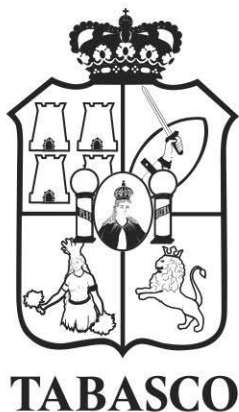


Lic. Rocío del Carmen Jiménez Montejo.



INDICE TEMATICO

No. Pub.	Contenido	Página
No.- 12852	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA EXP. 213/2019.....	2
No.- 12870	NOTARÍA PÚBLICA No. UNO. SEGUNDO AVISO NOTARIAL EXTINTA: ROSA TORRES APARICIO. CUNDUACÁN, TABASCO.....	7
No.- 12899	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 06/2016.....	8
No.- 12900	JUICIO ORD. CIVIL DE ACCIÓN REIVINDICATORIA EXP. 199/2022.....	10
No.- 12901	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 145/2023.....	21
No.- 12902	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 527/2023.....	25
No.- 12903	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00429/2023.....	29
No.- 12904	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 1061/2014.....	34
No.- 003	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00819/2023.....	36
No.- 004	JUICIO RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD EXP. 732/2022.....	40
No.- 005	JUICIO ORD. CIVIL DE USUCAPIÓN O PRESCRIPCIÓN POSITIVA EXP. 462/2022.....	43
No.- 006	JUICIO ORD. CIVIL DE NULIDAD DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EXP. 497/2010.....	49
No.- 008	JUICIO REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EXP. 345/2011.....	52
No.- 022	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 059/2022.....	55
No.- 023	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIA EXP. 217/2021.....	57
No.- 024	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 00767/2021.....	60
No.- 025	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 51/2015.....	63
No.- 026	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP. 00853/2023.....	65
No.- 027	PROC. JUDICIAL NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN DE DOMINIO EXP 00411/2024.....	68
No.- 028	JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO EXP. 586/2016.....	71
	INDICE.....	74



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000710402709|

Firma Electrónica: Ng1Lbz34JKpt6gvB36tK0Q93804oMYriYzqV2+6JpwBIJ8DFsce9zLPK32N3YuzymbtAcLZToRhae
ao1MI5J3qut6Gv+iq60hCOtozZnpZ8p8LANSYkCCBwtrkUbjm0jz3yJI0YWEDj92i5V0B+beaXB6+qkKGvEcVI3EVf
70POJoL/5XhEIZz3hKfonzQmUbyRo3RHkuiYMuoZnH1O5T/RfQK2GTwcobZlj20Gtsl4PQGcsaFncfp6M00AA57A8
WOdOcxk4A0wPRXw2g1txt50E3R30uljTyAeGjuJ417MN+4msfuVjRmr95H+vVwxNFpH1CT0LQHiBD43r5rMkYA=
=